

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad y Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral
JI-06/2016 y su acumulado JDCE-18/2016

EXPEDIENTE: JI-06/2016 Y SU ACUMULADO JDCE-18/2016
ACTOR: JOSÉ MANUEL ORTÍZ LOPEZ.
AUTORIDAD RESPONSABLE: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA.
MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO RUBIO TORRES.

COLIMA, COLIMA, A 26 VEINTISÉIS DE ABRIL DE 2016 DOS MIL DIECISÉIS.

A S U N T O

Sentencia definitiva correspondiente al Juicio de Inconformidad y Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral respectivamente, identificados con la clave y número **JI-06/2015 y su acumulado JDCE-18/2016**, promovidos por el ciudadano JOSÉ MANUEL ORTÍZ LÓPEZ, candidato a Presidente de la Junta Municipal de la localidad de Pueblo Juárez, perteneciente al municipio de Coquimatlán, Colima, en contra del Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán por los siguientes actos: La falta de respuesta a sus peticiones de inclusión de su sobrenombre en las boletas electorales, la falta de respuesta a su escrito de inconformidad presentado el 21 veintiuno de marzo del año en curso, del Acuerdo contenido en el Acta de la sesión de Cabildo de fecha 21 veintiuno de marzo de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual se resolvió la validación de la elección de las autoridades auxiliares municipales, entre ellas, la relativa a la Junta Municipal de Pueblo Juárez; y en contra de la Resolución emitida en la Sesión de Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, de fecha 29 veintinueve de marzo de 2016 dos mil dieciséis, por la que se reencausó su inconformidad a recurso de revisión, mismo que fue sobreseído por el Cabildo antes mencionado.

A N T E C E D E N T E S

De las actuaciones que integran los Juicios **JI-06/2016 y su acumulado JDCE-18/2016**, que nos ocupan, se advierte en esencia lo siguiente:

I.- Publicación de la convocatoria y registro de planillas. El 29 veintinueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis, el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán emitió convocatoria para la elección de autoridades auxiliares municipales, entre las que se encontraba la correspondiente a la Junta Municipal de la localidad de Pueblo Juárez.

A decir del actor, el 4 cuatro de marzo de 2016 dos mil dieciséis, solicitó su registro como candidato propietario al cargo de Presidente de la Junta Municipal de Pueblo Juárez, Coquimatlán, teniendo como candidato suplente al mismo cargo al ciudadano Gabriel Gallegos Macías.

II.- Solicitud de registro de sobrenombre. El 15 quince de marzo de la presente anualidad, el ahora actor solicitó, al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coquimatlán, que en las boletas correspondientes se asentara y registrara, además del nombre de José Manuel Ortiz López, el sobrenombre de "PULIN".

III.- Presentación de "Acta de Hechos". A decir del actor, con fecha 20 veinte de marzo del año en curso, el ciudadano César Carrillo Villa, en calidad de candidato suplente a Secretario de la citada Junta Municipal, presentó un escrito de Acta de Hechos ante el Secretario del Ayuntamiento de Coquimatlán, mediante el cual hizo entrega de una fotografía en la que se encontraba presente en el cierre de campaña de los entonces candidatos de la planilla encabezada por el ciudadano Joel Carrillo Beltrán, la Síndico Municipal de esa municipalidad, Teresa Guerrero Padilla, realizando actos proselitistas en favor de la citada planilla, hechos suscitados el 17 diecisiete del mismo mes y año.

IV.- Presentación del escrito de inconformidad ante el H. Ayuntamiento. A decir de la parte actora, el pasado 21 veintiuno de marzo de la anualidad que transcurre, presentó ante el H. Ayuntamiento de aquella municipalidad, escrito de inconformidad por las diversas irregularidades acontecidas durante el proceso electivo de la Junta Municipal de Pueblo Juárez, Coquimatlán.

V.- Calificación de la elección a cargo del H. Ayuntamiento. Según afirmación de la parte actora, el 21 veintiuno de marzo del 2016 dos mil dieciséis, se emitió Acuerdo del Cabildo calificando la validez de la elección de la Junta Municipal de la localidad de Pueblo Juárez, Coquimatlán.

VI.- Presentación del Juicio Ciudadano. Inconforme con la emisión del Acuerdo del Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, al estimar la existencia de diversas irregularidades que, a decir del actor, se presentaron durante el proceso electivo de la Junta Municipal de Pueblo Juárez y, en particular, durante la jornada electiva desarrollada el pasado 20 veinte de marzo de 2016 dos mil dieciséis, es que acudió ante esta autoridad, el 23 veintitrés de marzo de la presente anualidad, a presentar Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

VII.- Notificación de la resolución relativa al escrito de Inconformidad. El 30 treinta de marzo del año en curso, le fue notificado, por parte del Secretario del Ayuntamiento de Coquimatlán, la resolución relativa al escrito de inconformidad presentado el 21 veintiuno del mismo mes y año, en el cual dicho escrito se reencauzó a recurso de revisión, porque a decir del Cabildo se trataba de un acto administrativo que debía ser regido por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, el que a su vez se desechó por falta de personalidad e interés legítimo del promovente.

Resolución, que a decir del actor, fue emitida por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, en la Sesión celebrada el 29 veintinueve de marzo del año en curso.

VIII.- Presentación del segundo Juicio Ciudadano.

Inconforme con la resolución del Cabildo del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, considerando violentados sus derechos político-electorales, es que el actor acudió ante esta autoridad, el 02 dos de abril del año que transcurre, a presentar Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

IX.- Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos, publicitación y tercero interesado.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad y Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral
JI-06/2016 y su acumulado JDCE-18/2016

El 23 veintitrés de marzo y el 02 dos de abril de 2016 dos mil dieciséis respectivamente, se recibieron en este Tribunal Electoral, los medios de impugnación descritos en el proemio de la resolución y mediante los correspondientes autos de fecha 24 veinticuatro de marzo y 07 siete de abril del año en curso, se ordenó, formar y registrar en el Libro de Gobierno los Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral **JDCE-14/2016 y JDCE-18/2016**.

En mismas fechas, se certificó por la Secretaría General de Acuerdos, el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, fijándose cédula de publicación, sin que compareciera tercero interesado alguno.

X.- Reconducción de la vía, Admisión, Informe y Turno a ponencia.

El 28 veintiocho de marzo del año en curso, en la Octava Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso, el Pleno de este Tribunal determinó reconducir el Juicio Ciudadano **JDCE-14/2016** al Juicio de Inconformidad previsto en los artículos 27, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61 de la Ley de Medios, y admitirlo como tal, al ser ésta la vía idónea para que un candidato, en términos del arábigo 58, fracción II del referido ordenamiento, esté legitimado para controvertir la validez de una elección, en términos de lo dispuesto por los artículos 69 y 70 de la Ley de mérito.

Asimismo, el 07 siete de abril del presente año, en la Novena Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso, el Pleno de este Tribunal, admitió el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral con la clave y número **JDCE-18/2016**.

En dichas sesiones se ordenó requerir a la autoridad señalada como responsable, para que rindiera el informe circunstanciado respectivo, los que se rindieron en su oportunidad.

Con fechas 29 veintinueve de marzo y 07 siete de abril, ambas de 2016 dos mil dieciséis, respectivamente, se turnaron a la ponencia del Magistrado Roberto Rubio Torres, los citados medios de impugnación, para

que realizara todos los actos y diligencias necesarias para la debida integración de los mismos; y en su oportunidad presentara para su aprobación ante el Pleno de este Órgano Jurisdiccional Electoral el proyecto de resolución en cuestión.

XI.- Requerimientos ordenados por la ponencia.

El 1º primero de abril del año en curso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, párrafo segundo y tercero, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la completa y debida integración del expediente que nos ocupa, se solicitó al H. Ayuntamiento del municipio de Coquimatlán, que remitiera a este Tribunal, la siguiente documentación:

- 1) Copia certificada legible de la Convocatoria para la elección de Autoridades Auxiliares correspondiente a la Junta Municipal de la Localidad de Pueblo Juárez, Coquimatlán, Colima.
- 2) Copia certificada legible de la Solicitud del Registro de la Planilla del ciudadano José Manuel Ortiz López ante la Secretaría del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima.
- 3) Copia certificada legible de la respuesta a la solicitud del candidato José Manuel Ortiz López sobre la inclusión del sobrenombre "PULIN" en las boletas que se utilizaron en la elección de Autoridades Auxiliares correspondiente a la Junta Municipal de la Localidad de Pueblo Juárez, Coquimatlán, Colima.
- 4) Copia certificada legible de la Notificación de la respuesta a la solicitud del candidato José Manuel Ortiz López sobre la inclusión del sobrenombre "PULIN" en las boletas que se utilizaron en la elección de Autoridades Auxiliares correspondiente a la Junta Municipal de la Localidad de Pueblo Juárez, Coquimatlán, Colima.
- 5) A petición de los actores se requirió que se remitiera la certificación de la grabación de audio de la Sesión de Cabildo municipal de fecha 21 veintiuno de marzo de 2016 dos mil dieciséis, que dio inicio a las 12:00 doce horas, convocada mediante oficio 299/2016.
- 6) Copia certificada legible de la notificación hecha al quejoso, de la resolución de fecha 21 veintiuno de marzo de 2016 dos mil dieciséis, en la que se resolvió lo referente a la impugnación presentada y que se adjuntó al informe circunstanciado.
- 7) Copia certificada legible del Acta de Sesión de Cabildo en la que se analizó y resolvió la impugnación referida en el punto anterior, presentada ante ese Ayuntamiento por parte del C. José Manuel Ortiz López.

- 8) Copia certificada legible de las Actas de la Jornada Electoral que se levantaron con motivo de la elección de las Autoridades Auxiliares Municipales correspondiente a la Junta Municipal de Pueblo Juárez, Coquimatlán.
- 9) Copia certificada legible de las Actas de Escrutinio y Cómputo que se levantaron con motivo de la elección de las Autoridades Auxiliares Municipales correspondiente a la Junta Municipal de Pueblo Juárez, Coquimatlán.
- 10) Copia certificada legible de las Hojas de Incidentes, presentadas en el transcurso de la Jornada Electoral con motivo de la elección de las Autoridades Auxiliares Municipales correspondiente a la Junta Municipal de Pueblo Juárez, Coquimatlán.
- 11) Copia certificada legible de los Escritos de Protesta que se hubieren presentado en el transcurso de la Jornada Electoral con motivo de la elección de las Autoridades Auxiliares Municipales correspondiente a la Junta Municipal de Pueblo Juárez, Coquimatlán.

Requerimientos que se tuvieron por cumplidos en su oportunidad, destacándose que no se remitió el audio de la sesión de cabildo antes citada al haberse argumentado que dicha sesión no fue grabada, ni alguna otra durante la citada administración municipal.

XII.- Acumulación del Juicio Ciudadano JDCE-18/2016 al Jl-06/2016. El 07 siete de abril del año en curso, derivado del examen de los escritos iniciales de los medios de impugnación al rubro indicados, se advirtió la existencia de conexidad en la causa, ello en atención a que la parte actora es la misma y en ambos escritos se señala como autoridad responsable al Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional del Coquimatlán con respecto a la elección de autoridades auxiliares, en específico, la relativa a la Junta Municipal de la localidad de Pueblo Juárez.

Así, por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, lo relativo a la procedencia de los medios de impugnación citados al rubro, con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 34, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se decretó la acumulación del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral identificado con las clave JDCE-18/2016, al Juicio de Inconformidad Jl-06/2016, por ser el más antiguo.

XIII.- Cierre de Instrucción, remisión de proyecto a magistrados y citación para sentencia.

Agotados los trámites respectivos para la debida integración del expediente, mediante acuerdo de fecha 20 veinte de abril de 2016 dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción y se turnó a los integrantes del Pleno de este Órgano Colegiado Jurisdiccional Electoral el proyecto de resolución respectivo, señalándose el día de hoy, para que tuviera verificativo la sesión pública para resolver en definitiva el presente asunto, lo anterior mediante la emisión de la presente resolución, misma que se somete al Pleno del Tribunal Electoral del estado, bajo las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia.

Este Tribunal es competente para substanciar y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, inciso b), del apartado de la competencia del Tribunal Electoral, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima¹; 269, fracción I y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima; 1º y 5, incisos c) y d), 57 y 63 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;² toda vez que la causa versa sobre un juicio para la defensa ciudadana electoral y un juicio de inconformidad.

SEGUNDA. Procedencia.

Los presentes medios de impugnación en materia electoral son procedentes, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55, fracción II, y 62, de la Ley de Medios, el Juicio de Inconformidad procede para cuestionar la validez de una elección y el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral tiene como objeto la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en nuestro Estado.

TERCERA. Requisitos generales y especiales.

Por lo que se refiere a los demás requisitos generales y especiales que deben cumplirse cuando se interpone tanto un Juicio de inconformidad,

¹ En adelante Constitución Estatal y/o Local.

² Ley de Medios.

como un Juicio Ciudadano, se destaca que este Tribunal Electoral ya se pronunció en torno a ellos, en la correspondiente resolución de admisión de tales expedientes acumulados, habiéndose determinado que se cumplió con los mismos.

CUARTA. Definitividad del acto impugnado.

Del contenido de los artículos 2 y 32, fracción V, de la Ley de Medios, se advierte que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de naturaleza electoral se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, además de la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales; asimismo que antes de acudir a los medios de impugnación previstos en el citado ordenamiento, deben agotarse las instancias previas respectivas, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado el acto impugnado.

En el caso concreto, respecto a los Juicios en cuestión, la Ley antes invocada, no prevé un recurso ordinario que pueda presentarse con esa finalidad en forma previa a los presentes medios de impugnación; por ende, se tiene por satisfecho el citado requisito previsto por el artículo 32, fracción V, respectivamente, de la Ley de Medios.

QUINTA. Delimitación del asunto planteado.

La materia de la presente resolución, es resolver las inconformidades planteadas por el ciudadano JOSÉ MANUEL ORTÍZ LÓPEZ, en los juicios identificados con las claves **JI-06/2016** y **JDCE-18/2016**, que se encuentran acumulados en autos por las razones que obran en actuaciones del sumario que nos ocupa; referidas inconformidades que, atendiendo a la causa de pedir del actor, este Tribunal advierte que versan sobre 04 actos reclamados a saber:

I.- La falta de respuesta a su petición formulada por escrito ante el Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, el día 15 quince de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, de que, en las boletas electorales se utilizara su sobrenombre "PULÍN" además de su nombre.

II.- La falta de respuesta a su escrito presentado el día 21 veintiuno de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual presentó recurso de inconformidad para combatir la validez de la jornada electoral de la Junta Municipal de Pueblo Juárez, perteneciente al municipio de Coquimatlán, Colima.

III.- La Resolución aprobada el 29 veintinueve de marzo del año 2016 dos mil dieciséis por el Cabildo municipal del Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, mediante la que se reencauzó el recurso de inconformidad que interpuso al diverso de revisión; mismo que finalmente sobreseyó la autoridad responsable; y

IV.- El Acuerdo del Cabildo Municipal de fecha 21 veintiuno de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, mediante el que se determinó la validación de la elección de la Junta Municipal de la comunidad de Pueblo Juárez, perteneciente al municipio de Coquimatlán, Colima.

Ahora bien, derivado de los actos reclamados en cuestión, la pretensión central de la parte actora consiste en:

- a) Determinar si, como lo argumenta el actor, **procede o no revocar la resolución emitida por el Cabildo municipal del Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima**, aprobada en sesión de fecha 29 veintinueve de marzo del año 2016 dos mil dieciséis; mediante la que se reencausó el medio de impugnación que interpuso contra la elección de la Junta Municipal de la comunidad de Pueblo Juárez, perteneciente al citado municipio; al diverso de Revisión previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios; citado recurso que finalmente le fue sobreseído, dejándole a salvo sus derechos para que procediera conforme a derecho lo estimara conveniente.
- b) Determinar si, como lo argumenta el actor, **procede o no declarar la nulidad de la elección de la Junta Municipal de la comunidad de Pueblo Juárez, perteneciente al municipio de Coquimatlán, Colima**, debido a las irregularidades que indica que se actualizaron durante el

periodo electoral respectivo, para la elección de la referida autoridad auxiliar municipal, consistentes en la intervención de la Síndico Municipal en un evento proselitista público a favor del ciudadano JOEL CARRILLO BELTRÁN, *-quien conforme a los datos contenidos en autos del presente expediente, es quien encabeza la planilla que resultó triunfadora en dicha jornada-*; y ante la negativa de asentar su sobrenombre en las boletas electorales seguido de su nombre.

SEXTA. Sobreseimiento.

Este Tribunal Electoral local, considera que el presente juicio ha quedado sin materia, respecto a los actos reclamados identificados como I y II, detallados en la parte considerativa QUINTA denominada *“Delimitación del asunto planteado”*, que consisten en: *“I.- La falta de respuesta a su petición formulada por escrito ante el Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, el día 15 quince de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, de que, en las boletas electorales se utilizara su sobrenombre “PULÍN” además de su nombre”* y *“II.- La falta de respuesta a su escrito presentado el día 21 veintiuno de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual presentó recurso de inconformidad para combatir la validez de la jornada electoral de la Junta Municipal de Pueblo Juárez, perteneciente al Municipio de Coquimatlán, Colima”*.

En efecto, se estima que debe sobreseerse en contra de la omisión atribuida a la autoridad responsable de dar una respuesta por escrito a las peticiones del actor, relacionadas con la inclusión de su sobrenombre en las boletas que se utilizarían en la jornada electoral correspondiente; así como respecto a la interposición del recurso de inconformidad que presentó ante dicha autoridad; porque se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 33, fracción II, de la Ley de Medios, que dispone que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando por cualquier motivo quede sin materia el acto o la resolución reclamada.

Lo anterior, en razón de que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional y

resulte vinculatoria para las partes, para lo cual constituye un presupuesto indispensable la existencia de un litigio.

En ese sentido, cuando éste se extingue o el actor alcanza su pretensión, el proceso queda sin materia, siendo procedente desechar la demanda si aún no se ha admitido; o sobreseer en el juicio cuando dicha causal se advierte dentro de la secuela del mismo.

Sobre el particular, resulta aplicable la jurisprudencia **34/2002** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 379 a 380; del rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad y Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral
JI-06/2016 y su acumulado JDCE-18/2016

cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Se sostiene lo anterior puesto que, de las actuaciones que integran el presente expediente, en el que se encuentran acumulados los juicios identificados con clave y número **JI-06/2016** y su acumulado **JDCE-18/2016**, se advierte que el actor, reclama la omisión del Cabildo del Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima; de otorgar una respuesta por escrito a sus peticiones relacionadas con la inclusión de su sobrenombre en las boletas que se utilizarían en la jornada electoral correspondiente; así como respecto a la interposición del recurso de inconformidad que presentó ante dicha autoridad municipal.

Sin embargo, en el caso concreto, dichas omisiones han quedado sin efectos, toda vez que, los días 30 treinta de marzo y 03 tres de abril, del año en curso, respectivamente, la autoridad responsable le notificó la respuesta por escrito relacionada con la inclusión de su sobrenombre en las boletas; así como le notificó la resolución emitida por el cabildo de referencia, vinculada con el recurso de inconformidad que interpuso el pasado 21 veintiuno de marzo del año en curso; lo que se encuentra acreditado en autos con las constancias agregadas en copia certificada consistentes en las pruebas documentales públicas relativas al oficio número 326/2016, de fecha 29 de marzo del año en curso, firmado por el Secretario del Ayuntamiento de Coquimatlán y el acta circunstanciada de la notificación respectiva de dicho oficio, levantada el 03 tres de abril del 2016 dos mil dieciséis; así como la resolución del Cabildo municipal aprobada el 29 de marzo del año en curso y la constancia de notificación correspondiente con fecha de acuse el 30 treinta de marzo del año en curso; documentales que tienen la calidad de públicas, en términos del artículo 36 de la Ley de Medios, y por ende, hacen prueba plena.

En consecuencia, es evidente que la autoridad responsable con posterioridad a la admisión de las impugnaciones de mérito, acreditó que atendió y notificó los referidos escritos, con lo que se estima que tales actos reclamados (omisiones) a la fecha han quedado sin efecto.

Por tanto, si los dos actos antes detallados que combatió el actor dejaron de surtir efectos, con motivo de la resolución emitida y emisión del oficio en cuestión; ambos notificados al actor, resulta que a la fecha, se ha extinguido la materia para conocer de los citados motivos de inconformidad vinculados con tales reclamaciones (omisiones), y por tanto **procede el sobreseimiento** de dichos actos reclamados; toda vez que, por lo que se refiere a las mismas, la autoridad responsable con posterioridad a la admisión del primer medio de impugnación identificado como **JI-06/2016**, al que se encuentra acumulado el diverso **JDCE-18/2016**, acreditó que se pronunció al respecto y notificó sus determinaciones al actor, con lo que se estima que **tales actos reclamados a la fecha han quedado sin materia**; debido que, al día en que se emite la presente resolución, la citada autoridad ya fijó una determinación por escrito y le fue notificada al ciudadano JOSÉ MANUEL ORTÍZ LÓPEZ, con lo que se tiene por satisfecho su derecho de petición previsto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculado a su derecho político electoral de votar y ser votado aducido en sus demandas, lo anterior con independencia del plazo que medio entre la petición del actor y la respuesta dada por el cabildo de referencia.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional electoral local, que el actor además invoca como agravio propiamente dicho para combatir la elección de la Junta Municipal de Pueblo Juárez, perteneciente al municipio de Coquimatlán, que tales pronunciamientos adolecen de legalidad y constitucionalidad; razón por la que, estos últimos tópicos al ser un motivo de agravio diverso, serán materia de estudio por este Tribunal en las consideraciones siguientes, al efectuar el análisis relativo a los dos actos reclamados restantes, que se hicieron valer en los medios de impugnación que se encuentran acumulados en el presente expediente.

SÉPTIMA. Consideraciones previas.

Resulta pertinente acotar, que dentro del análisis de los supuestos relativos a las causales de nulidad de la elección que invoca, se tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo: *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”*, adoptado en la Jurisprudencia 9/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en Justicia

Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20, con el rubro y texto siguientes:

Jurisprudencia 9/98

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino **“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”**, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, **pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.**

El principio contenido en el criterio enunciado, debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de una elección, cuando las causales previstas en la ley se encuentran plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

OCTAVA. Análisis y valoración de pruebas.

Esta Autoridad considera pertinente para el análisis, admisión y valoración de las pruebas, realizar dicha tarea, dentro del presente apartado, lo cual se hará en tres bloques: I.-Documentales Públicas, II.-Documentales Privadas y III.- Técnicas; dentro de cada uno de ellos, se mencionarán los medios de prueba que obren dentro del expediente que nos ocupa, al final de cada apartado se expondrán los motivos de admisión o desechamiento, así como la valoración que se realice de los mismos y que serán tomados en cuenta para la sustanciación del presente juicio.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 fracción V, del 35 al 41 de la Ley de Medios.

1.- Documentales Públicas

a) Que hicieron llegar por el actor en el expediente JI-06/2016:

1. Documental Pública consistente en el original de la Cédula de Notificación al C. José Manuel Ortiz López, de fecha 09 nueve de marzo de 2016 dos mil dieciséis, signada por el licenciado Manuel Pizano Ramos, Secretario del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, en 1 una foja útil escrita por el anverso;
2. Documental Pública consistente en el original de la Cédula de Notificación al C. Ismael Álvarez Sánchez, de fecha 09 nueve de marzo de 2016 dos mil dieciséis, signada por el licenciado Manuel Pizano Ramos, Secretario del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, en 1 una foja útil escrita por el anverso;
3. Documental Pública consistente en el original de la Cédula de Notificación a la C. María del Rosario Ortiz Carrillo, de fecha 09 nueve de marzo de 2016 dos mil dieciséis, signada por el licenciado Manuel Pizano Ramos, Secretario del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, en 1 una foja útil escrita por el anverso;
4. Documental Pública consistente en el original de la Cédula de Notificación al C. Edgar de Jesús Cortez Equihua, de fecha 09 nueve de marzo de 2016 dos mil dieciséis, signada por el licenciado Manuel Pizano Ramos, Secretario del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, en 1 una foja útil escrita por el anverso;
5. Documental Pública consistente en el original de la Cédula de Notificación al C. Manuel Gallegos Macías, de fecha 09 nueve de marzo de 2016 dos mil dieciséis, signada por el licenciado Manuel Pizano Ramos, Secretario del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, en 1 una foja útil escrita por el anverso;
6. Documental Pública consistente en el original de la Cédula de Notificación al C. Cesar Carrillo Villa, de fecha 09 nueve de marzo de 2016 dos mil dieciséis, signada por el licenciado Manuel Pizano Ramos, Secretario del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, en 1 una foja útil escrita por el anverso;

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad y Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral
JI-06/2016 y su acumulado JDCE-18/2016

7. Documental Pública consistente en las declaraciones testimoniales de los ciudadanos Alexis Saucedo Rojo y Joel David Silva González, rendidas ante el Licenciado Rogelio A. Gaytán y Gaytán, Notario Público número 14 catorce en la en la Ciudad de Villa de Álvarez, Colima, de fecha 23 veintitrés de marzo de 2016 dos mil dieciséis, en 4 cuatro fojas útiles escritas por el anverso y al reverso de las 3 primeras, el sello “sin texto”.
8. Documental Pública consistente en original del oficio número 291/2016, Expediente: Regidores, dirigido al Ingeniero Roberto Navarro López, Regidor Municipal, signado por el Secretario del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, de fecha 15 quince de marzo de 2016 dos mil dieciséis, en 1 una foja útil escrita por el anverso;

b) Que se hicieron llegar con el informe del expediente
JI-06/2916

9. Documental pública consistente en legajo de copias certificadas del Acta número 20 de la Sesión Extraordinaria del H. Cabildo celebrada el día lunes 21 de marzo del año dos mil dieciséis, al cual se anexa original del Acuse del escrito presentado por Edgar Carrillo Villa al que acompaña una imagen a blanco y negro, en 9 nueve fojas;
10. Documental pública consistente en copia certificada de la resolución relativo al EXP:01/2016, de fecha 21 veintiuno de marzo de 2016 dos mil dieciséis, en 4 cuatro fojas útiles;

c) Que se hicieron llegar para mejor proveer, expediente
JI-06/2016

11. Documental pública consistente en copias certificadas del “ACTA NÚMERO 21 DE LA SESIÓN EXTRAORDIONARIA DEL H. CABILDO CELEBRADA EL DÍA MARTES 29 VEINTINUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS”, en 16 dieciséis fojas útiles;
12. Documental pública consistente en copia certificada del “Acta de instalación, apertura y finalización de la recepción de votos”, con hora de instalación a las 8:10 am, de fecha 20 veinte de marzo de 2016 dos mil dieciséis, en 2 dos fojas útiles;
13. Documental pública consistente en copia certificada del “Acta de instalación, apertura y finalización de la recepción de votos”, con hora de instalación a las 8:00 am, de fecha 20 veinte de marzo de 2016 dos mil dieciséis, en 2 dos fojas útiles;
14. Documental pública consistente en copia certificada del “ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INCIDENTES”, de la sección 116, de fecha 20 veinte de marzo de 2016 dos mil dieciséis, en 1 una foja útil;
15. Documental pública consistente en copia certificada del “ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INCIDENTES”, de la sección 117, de fecha 20 veinte de marzo de 2016 dos mil dieciséis, en 1 una foja útil;
16. Documental pública consistente en copia certificada de la “Solicitud de inscripción para participar en el proceso de elección de Autoridades Auxiliares para el día 20 de Marzo del presente año”, de fecha 04 de marzo de 2016 dos mil dieciséis, en 1 una foja útil;

17. Documental pública consistente en copia certificada del oficio número 326/2016, dirigido a Manuel Ortiz López, signado por el Secretario del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, de fecha 29 de marzo de 2016 dos mil dieciséis, en 1 una foja útil;
18. Documental pública consistente en copia certificada del "ACTA CIRCUNSTANCIADA" , signada por los ciudadanos Luis Miguel Castellanos Valencia, Efrén Vázquez Vázquez y el licenciado Julio Cesar Vargas Escobar, en 1 una foja útil;
19. Documental pública consistente en copia certificada del Acuse del oficio número 313/2016, EXPEDIENTE:G:01, dirigido a José Manuel Ortiz López, signado por el Secretario del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, de fecha 29 veintinueve de marzo de 2016 dos mil dieciséis, en 1 una foja útil;
20. Documental pública consistente en copia certificada de la Resolución del EXP:01/2016, de fecha 21 veintiuno de marzo de 2016 dos mil dieciséis, en 4 cuatro fojas útiles;
21. Documental pública consistente en copia certificada de la Convocatoria del H. Ayuntamiento de Coquimatlán para participar en la elección de Autoridades Auxiliares, en 4 cuatro fojas útiles;

d) Que hicieron llegar por el actor en el expediente JDCE/18/2016:

22. Documental pública consistente en original del oficio número 313/2016, del expediente:G:01, dirigido a José Manuel Ortiz López, signado por el Secretario del H. Ayuntamiento, de fecha 29 veintinueve de marzo de 2016 dos mil dieciséis, en 1 una foja útil escrita por el anverso;
23. Documental pública consistente en copia certificada de la Resolución del EXP:01/2016, de fecha 21 veintiuno de marzo de 2016 dos mil dieciséis, en 4 cuatro fojas útiles escritas por el anverso y al reverso de la última la certificación;
24. Documental pública consistente en copia certificada del oficio número 313/2016, del expediente:G:01, dirigido a José Manuel Ortiz López, signado por el Secretario del H. Ayuntamiento, de fecha 29 veintinueve de marzo de 2016 dos mil dieciséis, en 1 una foja útil escrita por el anverso;

**e) Que hicieron llegar con el informe del expediente
JDCE/18/2016:**

25. Documental pública consistente en copia certificada del Acuse al oficio sin número, dirigido al Secretario del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, signada por la ingeniera María de Jesús Ramos Munguía, de fecha 11 once de marzo de 2016 dos mil dieciséis, en 2 dos fojas útiles escritas por el anverso y al reverso de la última la certificación;
26. Documental pública consistente en copia certificada del "ACTA NUMERO 18 DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL H. CABILDO CEELBRADA EL DÍA MARTES 08 DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS", en 4 cuatro fojas útiles;
27. Documental pública consistente en copia certificada una BOLETA MUESTRA, PARA LA ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE COQUIMATLÁN, COLIMA 2015-2018, JUNTA MUNICIPAL PUEBLO JUAREZ SECCIÓN 117; en 1

- una foja útil escrita por el anverso y al reverso de la misma su certificación;
- 28.** Documental pública consistente en copia certificada del oficio número 267/2016, dirigido a la encargada de sistemas del H. Ayuntamiento, signada por el Secretario del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, de fecha 09 nueve de marzo de 2016 dos mil dieciséis, en 3 tres fojas útiles escritas por el anverso y al reverso de la última la certificación;
 - 29.** Documental pública consistente en legajo de copias certificadas consistente en: Acuse del oficio número 326/2016, dirigido al C. José Manuel Ortiz López, signada por el Secretario del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, de fecha 29 veintinueve de marzo de 2016 dos mil dieciséis y; documento intitulado “ACTA CIRCUNSTANCIADA”, signada por el Director de Asuntos Jurídicos y los CC. Luis Miguel Castellanos Valencia y Efrén Vázquez Vázquez, en 2 dos fojas útiles escritas por el anverso

Por lo que corresponde a las anteriores documentales, con fundamento en artículo 37, fracción I y II, este Tribunal les otorga valor probatorio pleno; con excepción de la prueba detallada en el punto 7 relativa a la declaración testimonial ante Notario; respecto de la cual se le otorga, en forma individual, valor probatorio indiciario en términos del artículo 37, fracción IV antes invocado.

Con independencia de lo anterior, en el estudio del agravio respectivo, se abundará, respecto a los alcances probatorios otorgados a tales documentos.

2.- Documentales Privadas

a) Que hicieron llegar con la demanda JI-06/2016:

- 1.** Documental privada consistente en copia simple de la credencial de elector para votar a nombre de ORTIZ LÓPEZ JOSE MANUEL, con clave de elector ORLPMN74111906H700, misma que consta en 1 una foja útil escrita por el anverso;
- 2.** Documental privada consistente en original del acuse de recibido con fecha 15 quince de marzo de 2016 dos mil dieciséis, del oficio sin número dirigido al licenciado Orlando Lino Castellanos, Presidente del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, signado por José Manuel Ortiz López, candidato a Presidente de la H. Junta Municipal de Pueblo Juárez, en 1 una foja útil escrita por el anverso;
- 3.** Documental privada consistente en original del acuse de recibido con fecha 22 veintidós de marzo de 2016 dos mil dieciséis, del oficio sin número dirigido al licenciado Manuel Pizano Ramos, Secretario del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, signado

- por los ciudadanos Cesar Carrillo Villa y Gabriel Gallegos Macías, en 1 una foja útil escrita por el anverso;
4. Documental privada consistente en original del escrito dirigido al H. Cabildo del municipio de Coquimatlán y al Secretario del H. Ayuntamiento del mismo municipio, de fecha 21 veintiuno de marzo de 2016 dos mil dieciséis, signado por el ciudadano José Manuel Ortiz López, de 2 dos fojas útiles escritas por el anverso y 1 escrita por ambos lados con el sello de recibido de fecha 19 diecinueve de marzo de 2016 dos mil dieciséis;
 5. Documental privada consistente en original del Acuse del oficio sin número dirigido al Secretario del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, signado por Cesar Carrillo Villa y Gabriel Gallegos Macías, acuse de fecha 01 primero de abril de 2016 dos mil dieciséis, en 1 una foja útil escrita por el anverso;
 6. Copia simple del "ACTA NÚMERO 19 DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CABILDO CELEBRADA EL DÍA MARTES 15 DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS", en 16 dieciséis fojas útiles;

b) Que se hicieron llegar con el informe del expediente JI-06/2016.

7. Documental privada consistente en copia simple de la credencial para votar a nombre de Guerrero Padilla Ma. Teresa, en 1 una foja útil escrita por el anverso;

c) Que hicieron llegar con la demanda JDCE-18/2016.

8. Documental privada consistente en original del Acuse del oficio sin número dirigido al Secretario del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, signado por Cesar Carrillo Villa y Gabriel Gallegos Macías, acuse de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2016 dos mil dieciséis, en 1 una foja útil escrita por el anverso;

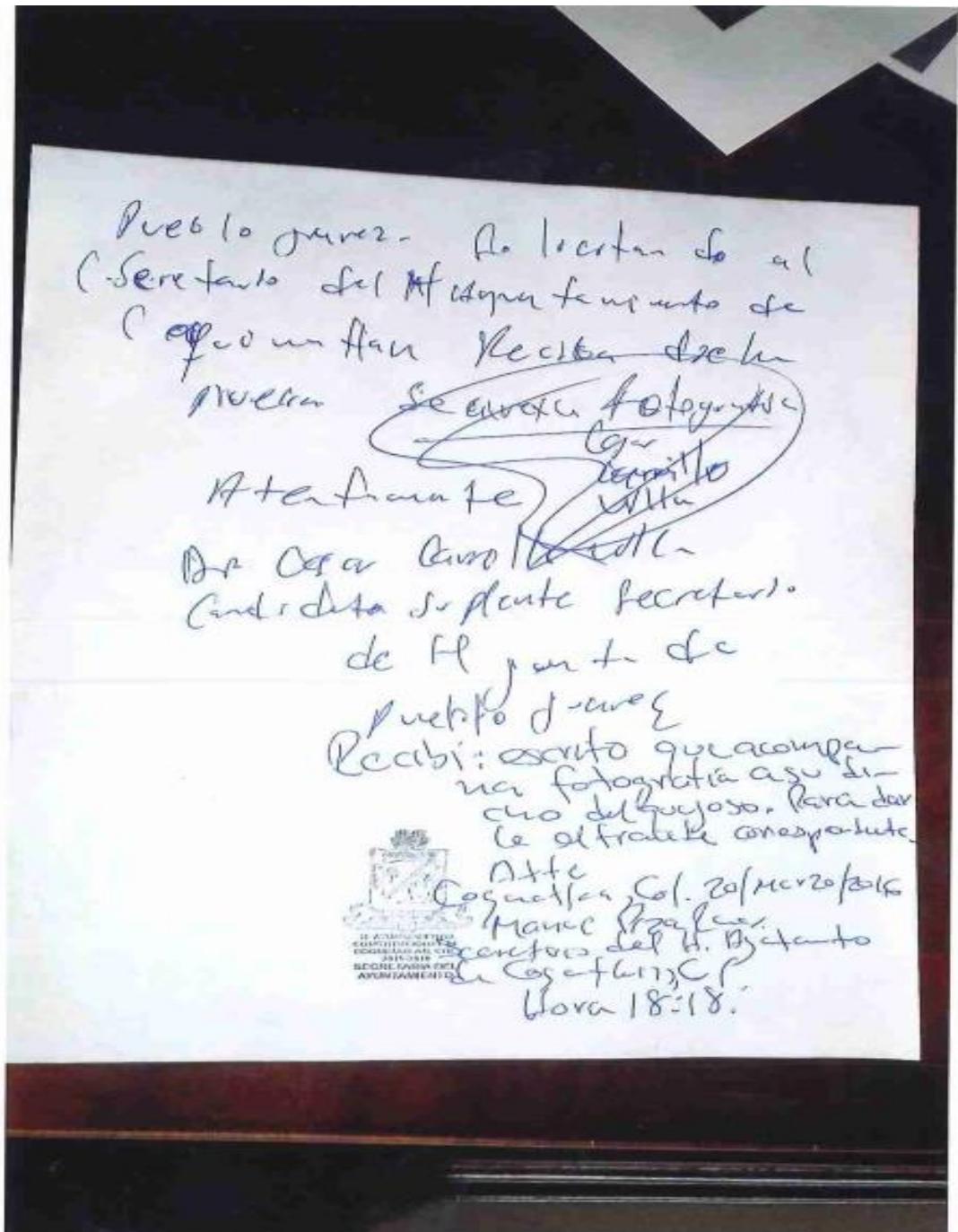
Este Tribunal les otorga a todos los documentos antes detallados, únicamente valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, fracciones I y IV de la Ley Estatal de Medios.

3.- Técnicas

1. Prueba técnica consistente en 3 tres fotografías a color, las cuales se adjuntan y se detallan en estos momentos.
2. Prueba técnica consistente en impresión a blanco y negro de una imagen en la cual se aprecian diversas personas, en 1 una foja útil, misma que se inserta;

Acta de Hechos
20 de marzo 2016.
Asunto: Quejoso
c. Lic Manuel Pizano Ramos Denuncia
El que suscribe Dr. C. Ceja
Carrillo Villa suplente y
secretario de planilla perteneciente a la H. Junta Mpal. de
Pueblo Juarez hace entrega de
fotografía donde se encuentran
C. Fredy Espinoza Mendoza, Joel Carrillo
Beltran, Gabriel Garcia Lopez, la C.
Candelaria Juarez Vargas y la enf. C.
Teresa Guerrero quien funge como
Sindico del H. Ayuntamiento del mpio de Coquimatán haciendo actividades
de proselitismo electoral en la localidad de

Se tiene a la vista una fotografía a color de un escrito en letra de molde en color azul, intitulado "Acta de Hechos", de fecha 20 veinte de marzo de 2016 dos mil dieciséis, dirigido al Lic. Manuel Pizano Ramos, en donde se lee textualmente lo siguiente: "El que suscribe Dr. C. Ceja Carrillo Villa suplente y secretario de planilla perteneciente a la H. Junta Mpal. De Pueblo Juarez hace entrega de fotografía donde se encuentran los C fredy Espinoza Mendoza y Joel Carrillo Beltran, Gabriel García Lopez, la C. Candelaria Juarez Vargas y la enf. C. Teresa Guerrero quien funge como Sindico del H. Ayuntamiento del mpio de Coquimatán haciendo actividades de proselitismo electoral en la localidad de".



Se tiene a la vista una fotografía a color de un escrito en letra de molde en color azul, de lo que parece ser la continuación del escrito en letra de molde, descrito con anterioridad, en donde se lee textualmente lo siguiente: "Pueblo Juárez, Solicitando al C. Secretario del H. Ayuntamiento de Coquimatlán reciba dicha prueba se anexa fotografía Atentamente Dr. Cesar Carrillo Villa candidato suplente secretario de H junta de Pueblo Juárez"; posterior a ello se observa en otro tipo de letra lo siguiente: "Recibí: escrito que acompaña fotografía a su dicho del quejoso. Para darle el trámite correspondiente, Atte [ininteligible] Col.20/marzo/2016 [ininteligible] secretario del H. Ayuntamiento de [ininteligible] Hora 18:18 y al lado

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad y Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral
JI-06/2016 y su acumulado JDCE-18/2016

izquierdo de dicho texto se aprecia el sello de la Secretaria del H. Ayuntamiento Constitucional del Ayuntamiento de Coquimatlán.



Se tiene a la vista una fotografía a color de la captura de pantalla de un teléfono móvil, de lo que parece ser el contenido de una red social, en específico, el publicado por una cuenta nombrada “hechos colima”, en dicha publicación aparece publicada una fotografía imagen a color que muestra 5 cinco personas, 3 tres de ellas del sexo masculino y 2 dos del femenino, de pie en los escalones de una edificación; observándose además del lado

izquierdo un fragmento de lo que parece ser un anuncio entrecortado; asimismo, se advierte del lado derecho colgado de lo que parece ser un poste, un pendón o anuncio colgante mismo del que se puede percibir la silueta de 03 tres bustos de personas, sin que se puedan distinguir para su identificación debido al tamaño de la foto y del anuncio, respectivamente, además contando con leyendas en letras de color blanco, algunas ilegibles por su tamaño y otras en las que se aprecia el texto .."UEBLO JUÁREZ", "VOTA".



Se tiene a la vista una imagen impresa a blanco y negro, que al parecer es la misma imagen detallada anteriormente, en donde se aprecian 5 cinco personas, 3 tres de ellas del sexo masculino y 2 dos del femenino, de pie en los escalones de una edificación; observándose además del lado izquierdo un fragmento de lo que parece ser un anuncio entrecortado; asimismo, se advierte del lado derecho colgado de lo que parece ser un poste, un pendón o anuncio colgante mismo del que se puede percibir la

silueta de 03 tres bustos de personas, sin que se puedan distinguir para su identificación debido al tamaño de la foto y del anuncio, respectivamente, además contando con leyendas en letras de color blanco, algunas ilegibles por su tamaño y otras en las que se aprecia el texto .."UEBLO JUÁREZ", "VOTA".

Por lo que corresponde a las anteriores pruebas técnicas, este Tribunal les otorga, en lo individual, valor indiciario de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, fracciones I y IV de la Ley Estatal de Medios.

NOVENA. Metodología de estudio de agravios.

Por cuestión de método los conceptos de agravio expresados por el actor, respecto a los dos actos reclamados que aún forman parte de la litis, se analizarán en forma distinta a la referida por el inconforme en ambos medios de impugnación; sin que tal metodología le genere perjuicio alguno; puesto que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, página 125, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."

En razón de lo anterior, este Tribunal, estima oportuno efectuar el estudio de los motivos de inconformidad en cuestión, en tres apartados, mediante el análisis que se detallada en el siguiente punto considerativo.

DÉCIMA. Estudio de Fondo.

Atendiendo a la causa de pedir³ advertida en los escritos de demanda en análisis, se deduce que el actor controvierte los dos actos reclamados restantes, mismos que se detallan a continuación:

I.- La Resolución aprobada el 29 veintinueve de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, por el Cabildo municipal del Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, por la que se reencausó su medio de impugnación a recurso de revisión, el que finalmente se sobreseyó; y

II. El Acuerdo del Cabildo Municipal de fecha 21 veintiuno de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, mediante el que se determinó la validación de la elección de la Junta Municipal de la comunidad de Pueblo Juárez, perteneciente al Municipio de Coquimatlán, Colima.

APARTADO PRIMERO. Consideraciones preliminares sobre el marco normativo aplicable.

³ **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.”

Tomando en cuenta, que los medios de impugnación que son materia de la presente sentencia, se encuentran relacionados, en términos generales, con el cuestionamiento que formula el actor respecto de la validez de la elección de una Autoridad Auxiliar municipal, concretamente, la correspondiente a la Junta Municipal de la comunidad de Pueblo Juárez, perteneciente al municipio de Coquimatlán, Colima; así como lo referente a la fase impugnativa del referido proceso comicial; resulta relevante establecer en primer lugar, las disposiciones normativas que, para el caso concreto, contempla dicho proceso electivo e impugnativo; con la finalidad de establecer el marco normativo vigente y aplicable al caso que nos ocupa; y derivado de lo anterior, estar en condiciones de pronunciarse respecto a la constitucionalidad y legalidad de los actos reclamados.

La Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, en los artículos 60 y 61, establece que las autoridades auxiliares municipales actuarán en sus respectivas jurisdicciones como representantes de los ayuntamientos y, por consiguiente, tendrán las atribuciones que sean necesarias para mantener el orden, la tranquilidad y la seguridad de los vecinos del lugar donde actúen. Ejercerán atribuciones administrativas conforme lo determine el Reglamento del Gobierno Municipal; y que son autoridades auxiliares las siguientes:

- I. Las **comisarías municipales**, que se integrarán por un comisario en las comunidades con población de hasta dos mil habitantes;
- II. Las **juntas municipales**, que se integran por un presidente, un secretario y un tesorero, en las comunidades con población mayor de dos mil habitantes; y
- III. Las **delegaciones**, que estarán a cargo de un delegado, en los términos del artículo 11 de la presente Ley.

Asimismo, se establece que los integrantes de las autoridades auxiliares municipales **serán electas** mediante voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos residentes en la localidad donde se establezcan, de conformidad con el procedimiento de participación ciudadana y vecinal que fijen los ayuntamientos en los reglamentos respectivos; que las autoridades auxiliares durarán en su

encargo tres años y su elección será en los primeros sesenta días después de la toma de posesión del H. Ayuntamiento respectivo.

Finalmente que, en los casos de haber elecciones extraordinarias de gobernador, de diputado local o de ayuntamiento, la elección de las autoridades auxiliares municipales deberá verificarse sesenta días después de haberse realizado las dos primeras o sesenta días después de que tome posesión el Cabildo que haya resultado electo de tal suerte que no exista concurrencia en las elecciones de cualquiera de estos cargos con la de autoridades auxiliares municipales.

En el caso del municipio de Coquimatlán, Colima, **el Reglamento del Gobierno Municipal de Coquimatlán**, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 02 de julio del año 2011, señala en el artículo 178, punto 2, fracción VIII, a la Junta Municipal de Pueblo Juárez, como parte de la estructura orgánica de la administración pública municipal centralizada.

Asimismo, en el título cuarto del citado reglamento, que comprende los artículos del 316 a 343, se establece de manera detallada, lo relacionado con la organización y funcionamiento de las autoridades auxiliares municipales, el proceso de elección de las mismas, destacándose en lo que interesa para el asunto que nos ocupa, que en el artículo 327 se dispone que las autoridades auxiliares entrarán en funciones a los tres días naturales posteriores a la fecha en que se declaren electas, **siempre que no haya recurso de inconformidad interpuesto**, supuesto en el que entrará en funciones a los tres días naturales siguientes a la fecha en que se resuelva el referido recurso, de declararse improcedente.

Por su parte, el artículo 341, señala que toda inconformidad por transgresión al título en cuestión (cuarto), en materia de elecciones de las autoridades auxiliares municipales, podrá ser combatida mediante la interposición del recurso de revisión previsto en el título cuarto, capítulo primero, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima; y que dicho recurso será resuelto por el cabildo con arreglo al procedimiento previsto en la citada Ley.

Ahora bien, la **Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y sus Municipios**, en los artículos 141 y 150, contempla los recursos de Revisión e Inconformidad respectivamente.

El primero tiene como finalidad impugnar los actos o resoluciones que emanen de una autoridad administrativa en el desempeño de sus atribuciones, que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación; el cual debe hacerse valer por escrito dentro de los veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación o del que tengan conocimiento del acto o resolución de que se trate; siendo optativo para el particular agotar el recurso de revisión o promover el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

En el artículo 142, fracción V, se indica que el recurso de revisión procede, entre otras cuestiones, en los demás casos previstos por la Ley.

El segundo recurso (inconformidad) según la ley en análisis, procede en contra de multas impuestas por las autoridades administrativas y tiene como objeto confirmar o modificar el monto de ésta; siendo de igual forma optativo para el particular agotar el recurso de inconformidad o promover el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima**, en el artículo 86 bis, base IV, dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales, de los que, conocerán, según la competencia, el Instituto Electoral del Estado o el Tribunal Electoral del Estado, en los términos que señale la Ley. Además, en el mismo artículo 86 bis, base V, párrafo tercero, inciso b), con motivo de la reforma publicada el 31 treinta y uno de mayo del año 2014 dos mil catorce, en el periódico oficial del Estado, en lo referente al apartado de la competencia del Tribunal Electoral, se incluyó como otra de sus atribuciones jurisdiccionales, la de substanciar y resolver en forma firme y definitiva, las impugnaciones, respecto la elección de autoridades auxiliares municipales.

Lo anterior, resulta congruente con el precedente asumido en su oportunidad por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave y número **SUP-AG-17/2011 y acumulados**, el 11 once de mayo del año 2011 dos mil once, relativo al asunto general integrado con motivo de un planteamiento sobre una cuestión competencial suscitada entre el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca y el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, vinculado con una impugnación relacionada con la expedición de una convocatoria para la elección de algunas autoridades auxiliares en aquel municipio; referida resolución de la que, en esencia se advierte lo siguiente:

- Que si bien, en términos del artículo 150 de la ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, los actos, acuerdos y resoluciones de carácter no fiscal que emitan las autoridades municipales, podrán ser impugnados mediante la interposición del recurso administrativo de revocación, dicha instancia no puede considerarse como una instancia que deba agotarse indispensablemente (de manera previa o paralela) para acudir a la instancia constitucional de mérito; lo anterior considerando que el acto que se pretendió reclamar en el denominado recurso de revocación administrativa, en realidad tiene naturaleza electoral, y por lo tanto, su constitucionalidad y legalidad debe ser analizada por las autoridades con jurisdicción en esta materia, es decir, la electoral.
- Por ello, se indica en la resolución en cuestión, que no hay base de hecho ni de derecho para considerar que deba tramitarse y agotarse dicho recurso administrativo de manera previa o paralela a los presentes medios de impugnación, (en el asunto analizado se trataba de diversos juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano).
- Además expuso que, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, era el órgano competente para conocer de la impugnación de la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; debido a que se trataba de un asunto de naturaleza eminentemente electoral; destacándose que en ese asunto, se indicó que el medio de impugnación idóneo era el juicio ciudadano local, debido a que el acto

reclamado lo constituía la propia convocatoria para la elección correspondiente.

- En el citado asunto, que versaba sobre el hecho de que, tanto el Síndico Municipal, como el Tribunal Estatal Electoral, aducían que no eran legalmente competentes para conocer de la impugnación planteada; la Sala Superior finalmente determinó que lo conducente era que el Tribunal Estatal Electoral asumiera competencia para conocer de dicho medio de impugnación respectivo.

Por otra parte, la **Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, en su artículo 2, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 treinta de agosto del año 2011 dos mil once, refiere que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de naturaleza electoral se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, además de la definitividad, de los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y en el artículo 5, señala que dicho sistema se integra con cuatro medios de impugnación, entre ellos, el Juicio de Inconformidad, cuya procedencia en términos de los artículos 54 y 55 del referido cuerpo normativo, es respecto a la impugnación de la elegibilidad de un candidato, por no reunir los requisitos de ley, y ello surja o se conozca después de la jornada electoral, así como para impugnar por error aritmético; e igualmente para impugnar por las causales de nulidad establecidas en la Ley, la votación emitida en una o varias casillas, y las elecciones de Diputados, Ayuntamientos y Gobernador; siendo los efectos de tal medio de impugnación atento a lo señalado por el artículo 59 del mismo ordenamiento, entre otros, el de confirmar o modificar los resultados consignados en las correspondientes actas de cómputo, declarar la nulidad de votación emitida, revocar la constancia de mayoría expedida a favor de una planilla o de fórmula de candidatos, declarar la nulidad de una elección; y en general todos aquellos efectos que conforme a la Ley, resulten necesarios a la naturaleza jurídica de la sentencia.

Expuesto lo anterior, y tomando en cuenta que en el caso concreto, en esencia el motivo de inconformidad de la parte actora, versa sobre presuntas irregularidades acaecidas en el proceso electivo de la Junta

Municipal de Pueblo Juárez, perteneciente al municipio de Coquimatlán, Colima, citado proceso que, conforme a las constancias que obran en autos, y atendiendo a la dinámica y normatividad prevista para su elección, versa sobre un procedimiento de naturaleza eminentemente electoral, debido a que tales autoridades auxiliares municipales son electas mediante el voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos residentes en la localidad donde se establezcan; es incuestionable que el análisis sobre su constitucionalidad o legalidad de tales actos, debe efectuarse por el órgano legalmente competente para ello, que en el caso concreto es este Tribunal Electoral local, mediante la aplicación de la normatividad respectiva, que en la especie corresponde a la Constitución Política Local y a la Ley de Medios; lo anterior derivado de la reforma al primero de los ordenamientos antes invocados, publicada el 31 treinta y uno de mayo del año 2014 dos mil catorce en el Periódico Oficial del Estado, mediante la que se estableció que la impugnación de las elecciones de autoridades auxiliares municipales, será competencia del Tribunal Electoral del Estado; mismo que las substanciará y resolverá en forma firme y definitiva, en los términos de la propia Constitución y el Código Electoral o ley respectiva.

En consecuencia, tomando en cuenta que de las disposiciones legales que se han venido analizando en párrafos anteriores, pudiera advertirse una aparente antinomia, entendida como la situación en la que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea; resulta necesario para este órgano jurisdiccional, llevar a cabo un análisis de tales disposiciones bajo los criterios de solución de conflictos de leyes o antinomias denominados: criterios “jerárquico”, “cronológico” y de “especialidad”; que consisten en:

1. criterio jerárquico (*lex superior derogat legi inferiori*), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante;

2. Criterio cronológico (*lex posterior derogat legi priori*), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y,

3. Criterio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substraer una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria).

En ese tenor, se determina que en el caso concreto, las disposiciones normativas reglamentarias consistentes en la porción normativa del artículo 327 del Reglamento del Gobierno Municipal de Coquimatlán, Colima, que hace referencia a un “recurso de Inconformidad” para impugnar una elección de autoridades auxiliares municipales; así como lo previsto en el artículo 341 del mismo ordenamiento municipal en cuestión que prevé que “*Toda inconformidad por transgresión al presente Título en materia de elecciones de las autoridades auxiliares municipales, podrá ser combatida mediante la interposición del recurso de revisión previsto en el Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima. Dicho recurso será resuelto por el cabildo con arreglo al procedimiento previsto en la Ley referida en el párrafo anterior.*” Citadas disposiciones que entraron en vigor en su oportunidad al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado -03 de julio del año 2011⁴- **a la fecha carecen de positividad y vigencia**; toda vez que mediante diversa reforma al artículo 86 bis, base V, párrafo tercero, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, publicada en el referido rotativo oficial, el 31 treinta y uno de mayo del año 2014 dos mil catorce, la Legislatura local, estableció que correspondería al Tribunal Electoral del Estado de Colima, la competencia para resolver los asuntos relacionados con la elección de las autoridades auxiliares municipales en los términos de la propia Constitución, el Código y la Ley respectiva; esto es, en los términos del Código Electoral local y la Ley de Medios.

⁴ Puesto que se publicó dicho reglamento el 02 dos de Julio del año 2011 dos mil once.

En ese sentido, considerando que la reforma a la Constitución Local de mérito, data de una fecha posterior a la vigencia del Reglamento del Gobierno Municipal de Coquimatlán, Colima, y aunado a que, el ordenamiento señalado en primer término es jerárquicamente superior al reglamento en cuestión; y por otra parte, la Ley de Medios, es un ordenamiento especializado en la materia que nos ocupa; resulta incuestionable que las disposiciones normativas contenidas en el Reglamento en cuestión que versan sobre la impugnación de las elecciones de autoridades auxiliares municipales en Coquimatlán, y que se insertaron anteriormente, **a la fecha han dejado de ser vigentes al haber sido derogadas implícita o tácitamente con motivo de la publicación de la reforma a la referida base V, párrafo tercero, inciso b), del artículo 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima;** razón por la cual, en la especie, tales disposiciones reglamentarias no resultaban aplicables al proceso electivo de mérito, con motivo de la referida reforma constitucional local por las razones detalladas en párrafos anteriores.

Una vez delimitado el marco normativo aplicable tratándose de impugnaciones sobre elecciones de las autoridades auxiliares municipales, concretamente las correspondientes al municipio de Coquimatlán, Colima, se procede a pronunciarse respecto a los motivos de inconformidad formulados por el actor.

APARTADO SEGUNDO. Primer Acto Reclamado.

Resolución aprobada el 29 veintinueve de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, por el Cabildo municipal del Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, por la que se reencausó su medio de impugnación a recurso de revisión, el que finalmente se sobreseyó

Aduce **violación a sus derechos político-electorales** de votar y ser votado, en su vertiente de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley, previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; en el caso concreto, de poder ocupar el cargo de Presidente de la Junta Municipal de Pueblo Juárez, perteneciente al municipio de Coquimatlán; **así como violación al principio de legalidad**, aduciendo dichas violaciones por los siguientes motivos:

1.- Porque dicho recurso de inconformidad que presentó en su oportunidad, fue reencusado a uno diverso de revisión, como si se tratara de un asunto de carácter administrativo, cuando la naturaleza del acto combatido es eminentemente electoral; puesto que en dicho recurso, se demandó la nulidad de la elección de la Junta Municipal referida en párrafos anteriores.

2.- Porque, una vez reencusado al diverso recurso de revisión, el mismo fue sobreseído argumentándose por la autoridad, falta de personalidad e interés legítimo para promover por parte del inconforme.

3.- Porque con lo determinado en la resolución combatida se transgrede lo dispuesto por el artículo 327 del Reglamento del Gobierno Municipal de Coquimatlán, Colima, debido a que la referida resolución fue emitida con posterioridad a que se tomara protesta en el cargo a la planilla que resultó triunfadora en la citada contienda electoral, pese a la existencia de un recurso de inconformidad interpuesto en tiempo.

4.- Que aún y cuando dicha sentencia tiene como fecha de elaboración el 21 veintiuno de marzo del año en curso; la misma fue aprobada por el Cabildo el 29 veintinueve de ese mismo mes y año y notificada hasta el 30 treinta siguiente, resultando contradictorias las fechas en cuestión y, por ende se advierte la ilegalidad del proceder de la citada autoridad.

Por su parte, la autoridad responsable, respecto al acto reclamado que nos ocupa, argumenta en su informe circunstanciado lo siguiente:

- Que el ciudadano JOSÉ MANUEL ORTÍZ LÓPEZ, presentó su recurso de inconformidad en forma posterior a la calificación y

validación de la elección, el día 21 veintiuno de marzo del año 2016 dos mil dieciséis.

- Que el actor inobservó lo dispuesto por el artículo 341 del Reglamento del Gobierno Municipal de Coquimatlán, Colima; aduciendo que se debió de interponer el recurso de revisión.

Expuesto lo anterior, cobra relevancia que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, a partir de la reforma publicada el 31 treinta y uno de mayo del año 2014 dos mil catorce, en el periódico oficial del Estado, en su artículo 86 bis, base V, párrafo tercero, inciso b), establece que el Tribunal Electoral del Estado de Colima tendrá competencia, entre otras, para sustanciar y resolver en forma firme y definitiva, en los términos de esta Constitución y el Código o Ley respectiva, las impugnaciones de elección de autoridades auxiliares municipales.

En ese sentido, la Ley Estatal de Medios, dispone en su artículo 5, que el sistema de medios de impugnación de esta materia se integra, entre otros, por el Juicio de Inconformidad, que de conformidad con los diversos 11, 54, 55 y demás relativos, puede promoverse dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se tenga conocimiento o se notifique el acto impugnado, y será procedente para impugnar, entre otras cuestiones, las elecciones de Diputados, Ayuntamientos y Gobernador.

Asimismo, cobra relevancia que por lo que se refiere a las elecciones de las autoridades auxiliares municipales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció, con antelación a la reforma constitucional local de mayo del año 2014 dos mil catorce, el precedente contenido en la sentencia dictada en el expediente número SUP-AG-17/2011 y su acumulado, que en términos generales aduce a una cuestión competencial, y por la que determinó que los órganos jurisdiccionales electorales locales son competentes para conocer de las impugnaciones relativas a las elecciones de las autoridades auxiliares municipales, considerando que todos los actos relativos a dicho proceso electivo son de carácter eminentemente electoral, toda vez que se refieren a la designación de representantes populares y que reúnen todos los elementos característicos del derecho de votar y ser votado, por lo que tal

elección se debe regir por los principios constitucionales previstos para cualquier proceso electoral; así como la Tesis Jurisprudencial 2/2001, sustentada por la referida Sala Superior, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia Volumen 1, a páginas 108, 109 y 110, cuyo rubro es: “ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE ORGANIZACIÓN O CALIFICACIÓN DE COMICIOS LOCALES, SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”.

Por lo tanto, de una interpretación armónica y sistemática de las disposiciones legales antes invocadas y atendiendo al sistema procesal electoral local diseñado para nuestra entidad federativa, que contempla 04 cuatro medios de impugnación, cuyas características y demás cuestiones de procedencia y efectos de las sentencias que se pronuncien en éstos, los diferencia entre sí, trae de manera implícita la sistematización de tales medios de impugnación y la idoneidad de los mismos para determinado caso concreto; a fin de dotar de seguridad jurídica a los justiciables en términos del artículo 17 Constitucional, en relación con el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, para poner a su disposición un recurso sencillo y eficaz, tramitado ante los tribunales competentes que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales; en la especie, el relativo al Juicio de Inconformidad, tramitado en los plazos y términos establecidos por la Ley, en este caso la Ley de Medios.

Es decir, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos antes invocados, en relación con los diversos 14 y 16 Constitucionales, el legislador colimense estableció en la normatividad local, un medio de defensa idóneo para impugnar una elección, a saber el referido Juicio de Inconformidad; mismo que, derivado de la reforma constitucional local antes señalada, se estima que es procedente para cuestionar las elecciones de autoridades auxiliares municipales; puesto que, si se analizan los tres diversos medios de impugnación restantes –*revisión, apelación y juicio ciudadano*- ninguno tiene como efectos anular una elección, lo que sí acontece como se indicó en el juicio de inconformidad; el que valga decirlo, es competencia de este Tribunal Electoral local.

Derivado de lo anterior, para efectos del estudio del asunto que nos ocupa, se estima que queda establecida a cabalidad, tanto la competencia de este órgano jurisdiccional, como la procedencia del juicio de inconformidad para impugnar una elección de autoridades auxiliares municipales, aún y cuando en la propia Ley de Medios, en el artículo 55 no se establezca expresamente.

Expuesto lo anterior, este Tribunal Electoral considera que los agravios hechos valer por el ciudadano JOSÉ MANUEL ORTÍZ LÓPEZ en el juicio ciudadano acumulado, contra el acto reclamado en análisis, y atendiendo a la causa de pedir advertida, **SON FUNDADOS** por las razones que en párrafos siguientes se detallan:

Como se advierte del análisis efectuado en el apartado primero que antecede, por este órgano jurisdiccional al marco normativo aplicable al caso que nos ocupa, atendiendo a la naturaleza eminentemente electoral del acto impugnado –validez de la elección de la Junta Municipal de la comunidad de Pueblo Juárez, perteneciente al municipio de Coquimatlán, Colima,- su constitucionalidad y legalidad debe ser analizada por las autoridades con jurisdicción en esta materia, es decir, la electoral; razón por la cual, el Cabildo municipal de Coquimatlán, Colima, carecía de competencia legal para substanciar y resolver en forma previa o paralela a este Tribunal, una impugnación que controvertiera presuntas irregularidades suscitadas con motivo del proceso electivo de la Junta Municipal de Coquimatlán, Colima; y menos aún a través del recurso de revisión a que hace referencia el artículo 341 del Reglamento del Gobierno Municipal de Coquimatlán, Colima; en relación con el artículo 150 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y sus Municipios, al que reencausó la citada inconformidad presentada por el ahora actor,

Lo anterior tomando en cuenta que, tal y como se determinó al inicio de la presente parte considerativa, la porción normativa del artículo 327 que prevé la interposición de un recurso de inconformidad contra la elección de autoridades auxiliares municipales; así como el artículo 341, ambos del Reglamento del Gobierno Municipal de Coquimatlán, Colima, a la fecha en que se efectuó el proceso electivo de mérito, carecían de vigencia y

positividad al haber sido derogados implícita o tácitamente con motivo de la publicación de la reforma a la base V, párrafo tercero, inciso b), del artículo 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; razón por la cual, en la especie, tales disposiciones reglamentarias no resultaban aplicables al haber sido expulsadas del sistema jurídico municipal en cuestión con anterioridad al proceso electivo de mérito, con motivo de la referida reforma constitucional local por las razones detalladas en párrafos anteriores.

En virtud de lo anterior, se considera que lo determinado por el Cabildo municipal del Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima mediante la resolución aprobada en esa instancia durante la sesión celebrada el 29 veintinueve de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, relativa al reencauzamiento del recurso de inconformidad presentado por el ciudadano JOSÉ MANUEL ORTÍZ LÓPEZ, al diverso de revisión; mismo que fue sobreseído; viola en perjuicio del actor antes señalado sus derechos humanos de acceso a la justicia, de audiencia y de legalidad; previstos en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, en relación con el diverso 86 bis, base V, párrafo tercero, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; toda vez que **la resolución en cuestión fue emitida por un órgano que carecía de competencia legal para ello**; además de que fundó su “determinación” en disposiciones jurídicas que a esa fecha no se encontraban vigentes y por lo tanto se emitió una resolución sin que se hubieran tomado en cuenta los términos que para tal efecto establece la ley; lo que se traduce en que el acto impugnado carezca de constitucionalidad y de legalidad, al carecer formalmente de fundamentación y haber sido emitido por una autoridad legalmente incompetente para ello; con las consecuencias jurídicas que ello implica.

En virtud de lo anterior, **se deja insubsistente** el acto impugnado consistente en la resolución aprobada el 29 veintinueve de marzo del año 2016 dos mil dieciséis por el Cabildo municipal del Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, lo anterior es así, porque un acto emitido por autoridad incompetente no puede surtir efecto alguno, precisamente por haberse pronunciado por quien no tenía atribuciones para ello; lo que es contrario a

lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, que dispone que todo acto privativo debe ser emitido por autoridad competente.

Ahora bien, los **efectos** de la determinación que antecede, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; si bien sería dejar insubsistente el acto reclamado con la finalidad de reponer el procedimiento hasta la presentación del escrito de inconformidad en cuestión y reenviarlo al Cabildo municipal de Coquimatlán, Colima, para que a su vez, éste, al ser ante quien se presentó la impugnación en cuestión, reencausara el citado medio de impugnación a este Tribunal Electoral del Estado de Colima, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinara lo correspondiente.

Sin embargo, en la especie se estima pertinente únicamente determinar la insubsistencia del mismo, sin que resulte necesario reenviar el expediente en cuestión al Cabildo municipal para que obre con base en los lineamientos antes señalados; en consecuencia, por economía procesal y con la finalidad de generar expeditéz en la impartición de justicia en el caso que nos ocupa, al haberse dejado insubsistente dicha resolución impugnada y encontrarse dicho expediente en la sede de este órgano jurisdiccional, citado órgano que es el competente para resolverlo; en ese sentido, lo conducente es que este Tribunal Electoral local asuma con plenitud de jurisdicción el conocimiento del referido medio de impugnación, al tenor de los agravios hechos valer por el actor; lo que se realizará en el apartado siguiente.

APARTADO TERCERO. Segundo Acto Reclamado.

Acuerdo del Cabildo Municipal de fecha 21 veintiuno de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, mediante el que se determinó la validación de la elección de la Junta Municipal de la comunidad de Pueblo Juárez, perteneciente al Municipio de Coquimatlán, Colima.

En esencia se argumenta **violación a sus derechos político-electorales** de votar y ser votado, en su vertiente de derecho de petición, previsto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como violación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral; aduciendo dichas violaciones por los siguientes motivos:

1.- Por la falta de respuesta a su petición de que, en las boletas electorales se utilizara su sobrenombre "PULÍN" además de su nombre, con el que aduce es mayormente conocido en la citada comunidad y, por ende, se facilitara a los electores el reconocimiento de su persona como candidato.

2.- Porque, al decir del inconforme, hubo una participación pública, abierta y activa de la ciudadana TERESA GUERRERO PADILLA, Síndica Municipal del Ayuntamiento de Coquimatlán, en la contienda electoral, al haber acudido al evento de cierre de campaña del ciudadano JOEL CARRILLO BELTRÁN, en contravención a lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 319 del Reglamento del Gobierno Municipal de Coquimatlán; y por analogía y mayoría de razón el artículo 50, fracción IV, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; lo que desde su punto de vista influyó en el ánimo e intención de voto de los electores.

3.- Por la negativa del Cabildo Municipal de Coquimatlán, a pronunciarse con antelación a la calificación de la elección de la Junta Municipal de Pueblo Juárez; respecto a la impugnación que presentó el 21 veintiuno de marzo del año en curso, sobre la validez de la jornada electoral en cuestión por los motivos que en el citado recurso se adujeron, lo que considera que transgrede lo dispuesto por el artículo 327 del Reglamento del Gobierno Municipal de Coquimatlán, Colima y, por ende, lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

Este órgano jurisdiccional, con la finalidad de brindar claridad en la exposición de los argumentos que se plasmarán en párrafos siguientes, estima oportuno hacer el estudio de tales motivos de inconformidad en forma separada, lo que se consta en los siguientes incisos:

A) Por lo que se refiere a la negativa de que, en las boletas apareciera su sobrenombre, seguido de su nombre, para que se facilitara a los electores el reconocimiento de su persona como candidato, se estima que el agravio es **FUNDADO PERO INOPERANTE** atento a lo siguiente:

El Reglamento del Gobierno Municipal de Coquimatlán, Colima, en su artículo 337, fracción V, señala que las boletas de elección deberán contener necesariamente nombre completo de cada candidato registrado, su fotografía y el sello de identificación que en cada caso determine el H. Ayuntamiento; cuando así lo soliciten los representantes de las planillas, podrán firmar las boletas en el reverso de las mismas.

Asimismo, el Código Electoral del Estado –aplicable en el caso que nos ocupa derivado de la naturaleza del acto impugnado- en el artículo 200, fracción IV, dispone que adicionalmente las boletas electorales contendrán nombre y **sobrenombre**, en su caso, así como apellidos del candidato o candidatos respectivos; Igualmente el artículo 201 del citado ordenamiento legal dispone que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidatos, cuando exista imposibilidad temporal, material o técnica para ello.

Ahora bien, en su informe circunstanciado el Cabildo municipal de Coquimatlán, Coima, rendido por conducto de la Ciudadana MA. TERESA GUERRERO PADILLA, Síndica municipal del citado Ayuntamiento, señaló que a la fecha de la petición de inclusión del sobrenombre “PULIN” (15 quince de marzo del año 2016 dos mil dieciséis) en las boletas electorales, las mismas ya habían sido elaboradas y dado que se utilizarían en la jornada del 20 veinte siguiente, existía imposibilidad temporal, material y técnica para ello; sin que lo anterior, al decir de la Síndica, representara una vulneración a sus derechos políticos de ciudadano.

Para acreditar lo anterior, adjuntó a la causa como pruebas los siguientes documentos:

- Copia certificada del oficio número 267/2016, de fecha 09 nueve de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, firmado por el Secretario de Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, dirigido a la Ing. MARÍA DE JESÚS RAMOS MUNGUÍA, Encargada de Sistemas del H. Ayuntamiento; mediante el cual se le solicita la elaboración de las correspondientes boletas electorales que se utilizarían en la jornada a celebrarse el 20 veinte de marzo del año en curso, respecto a las autoridades auxiliares municipales que se detallan en el oficio en cuestión, entre ellas las relativas a la Junta Municipal de Pueblo Juárez, con un total de boletas a elaborarse para esa Junta de 1,863 (un mil ochocientos sesenta y tres); advirtiéndose que, el total de impresiones para todas las autoridades del municipio, era en conjunto de 3,517 (tres mil quinientos diecisiete); referido oficio que tiene como acuse de recibido el 09 nueve de marzo del año en curso a las 09:15 horas, cobrando relevancia que al final del oficio en cuestión se indicó a la Encargada de Sistemas que dichas boletas las debería de entregar a más tardar en 2 dos días después de que fue entregado el oficio de mérito.
- Copia certificada del oficio sin número, firmado por la Ing. MARÍA DE JESÚS RAMOS MUNGUÍA, Encargada de Sistemas del H. Ayuntamiento, de fecha 11 once de marzo del año en curso, dirigido al Secretario del Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, mediante el cual remite y entrega en tiempo y forma el total de boletas encargadas para la elección en las comunidades detalladas en el oficio en cuestión, destacándose que tiene como acuse de recibido el día 11 once de marzo del año en curso a las 10:30 horas.

De la citada documentación que tiene la calidad de pública y que por lo tanto hacen prueba plena en términos del artículo 37 de la Ley de Medios, se advierte plenamente que la encargada de sistemas del Ayuntamiento de Coquimatlán, estuvo en condiciones de elaborar la totalidad de las boletas para todo el municipio 3,517 (tres mil quinientos diecisiete) en

aproximadamente 47 cuarenta y siete horas (dos días); en ese tenor, tomando en cuenta que las relativas a la comunidad de Pueblo Juárez eran únicamente 1,863 (un mil ochocientos sesenta y tres); conforme a la lógica y sana crítica, resulta que a juicio de este Tribunal **sí era factible que la citada dependencia municipal elaborara de nueva cuenta únicamente las boletas electorales correspondientes a Pueblo Juárez, incluyéndose en ellas, el sobrenombre “PULIN” a un lado del nombre del actor JOSÉ MANUEL ORTÍZ LÓPEZ**, sin que con ello pudiera comprometerse o ponerse en riesgo, la citada jornada electoral; toda vez que su petición el actor la presentó el 15 quince de marzo del presente año y a esa fecha, aún faltaban 05 cinco días para la jornada electiva; y según se advierte de los oficios en cuestión, el plazo máximo para elaborar tales boletas oscilaría en dos días o incluso un plazo menor puesto que únicamente se imprimiría un poco más del 50% cincuenta por ciento del total de las boletas que se habían impreso contemplando a todas las comunidades del municipio.

En consecuencia, contrario a lo aducido por la autoridad responsable, este Tribunal considera que sí se encontraban en condiciones de satisfacer dicha petición, ya que de los documentos en cuestión no se advierte alguna circunstancia diversa por la cual existiera la imposibilidad temporal, material y técnica con la que pretende eximirse de tal proceder; máxime que tales boletas fueron diseñadas e impresas en el mismo Ayuntamiento y, por lo tanto, no dependía dicha autoridad organizadora de las elecciones de una empresa externa o institución diversa para ello, que pudiera ser un impedimento técnico o temporal para dar satisfacción a dicha petición del actor.

No obstante lo anterior, aún y cuando resulta fundado dicho agravio, el mismo se torna inoperante en el caso que nos ocupa; ya que, de la documental pública consistente en una copia certificada de la “boleta muestra” utilizada para la citada jornada electoral, se advierte que la misma contiene la fotografía de los candidatos a Presidente de la Junta Municipal y aparece su nombre y el de los integrantes de su planilla (secretario y tesorero), referidas fotografías de las que se aprecian perfectamente los rasgos fisionómicos de los que encabezan las planillas, entre ellos, la que corresponde al candidato JOSÉ MANUEL ORTÍZ LÓPEZ; lo anterior

aunado a que los demás motivos de inconformidad con los que el actor pretende hacer notar a este Tribunal que tal omisión resultó determinante para que existiera confusión en el electorado, se tornan en simples presunciones sin sustento probatorio, y con tales argumentos pretende demostrar una supuesta vulneración a uno de los principios que rigen la materia electoral, sin que tales afirmaciones sean suficientes para ello, por las razones que se expusieron en líneas anteriores.

Con independencia de lo anterior el actor dejó de señalar circunstancias de modo de ejecución, tiempo y lugar en sus hechos así como de aportar pruebas que pudieran acreditar un nexo causal entre la omisión de incluirse su sobrenombre en las boletas electorales con la supuesta confusión del electorado, y que tal irregularidad fuera de una dimensión tal, que resultara determinante para que la planilla encabezada por el ciudadano JOEL CARRILLO BELTRÁN, resultara triunfadora en la contienda electoral de la Junta Municipal de la Comunidad de Pueblo Juárez, perteneciente al municipio de Coquimatlán, Colima.

En este contexto, se puede advertir que los argumentos esgrimidos por el actor constituyen manifestaciones genéricas y subjetivas, ya que no especificó, como se expuso anteriormente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, supuestamente, acontecieron las irregularidades que aducen, es decir, la cantidad de electores que dejaron de votar por éste debido a dicha omisión del sobrenombre, ni la forma en que tal omisión trascendió al resultado de la elección; ya que incluso como se indicó omitió señalar y acreditar el número de electores que supuestamente se vieron afectados en su derecho político electoral de votar por la opción que estimaran oportuna a sus convicciones políticas, derivado de tal omisión de incluirse su sobrenombre.

En consecuencia, tal y como se anticipó, los agravios en cuestión aún y cuando resultaron fundados, son a la postre **INOPERANTES**.

B) Respecto a la supuesta intervención de la ciudadana TERESA GUERRERO PADILLA, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Coquimatlán, en el proceso electivo en cuestión, al haber acudido al evento de cierre de

campaña del ciudadano JOEL CARRILLO BELTRÁN; así como respecto a la negativa del Cabildo municipal de Coquimatlán, a pronunciarse con antelación a la calificación de la elección de la Junta Municipal de Pueblo Juárez; respecto a la impugnación que presentó el 21 veintiuno de marzo del año en curso, sobre la validez de la jornada electoral en cuestión por los motivos que en el citado recurso se adujeron, lo que considera que transgrede lo dispuesto por el artículo 327 del Reglamento del Gobierno Municipal de Coquimatlán, Colima y, por ende, lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; se expone lo siguiente:

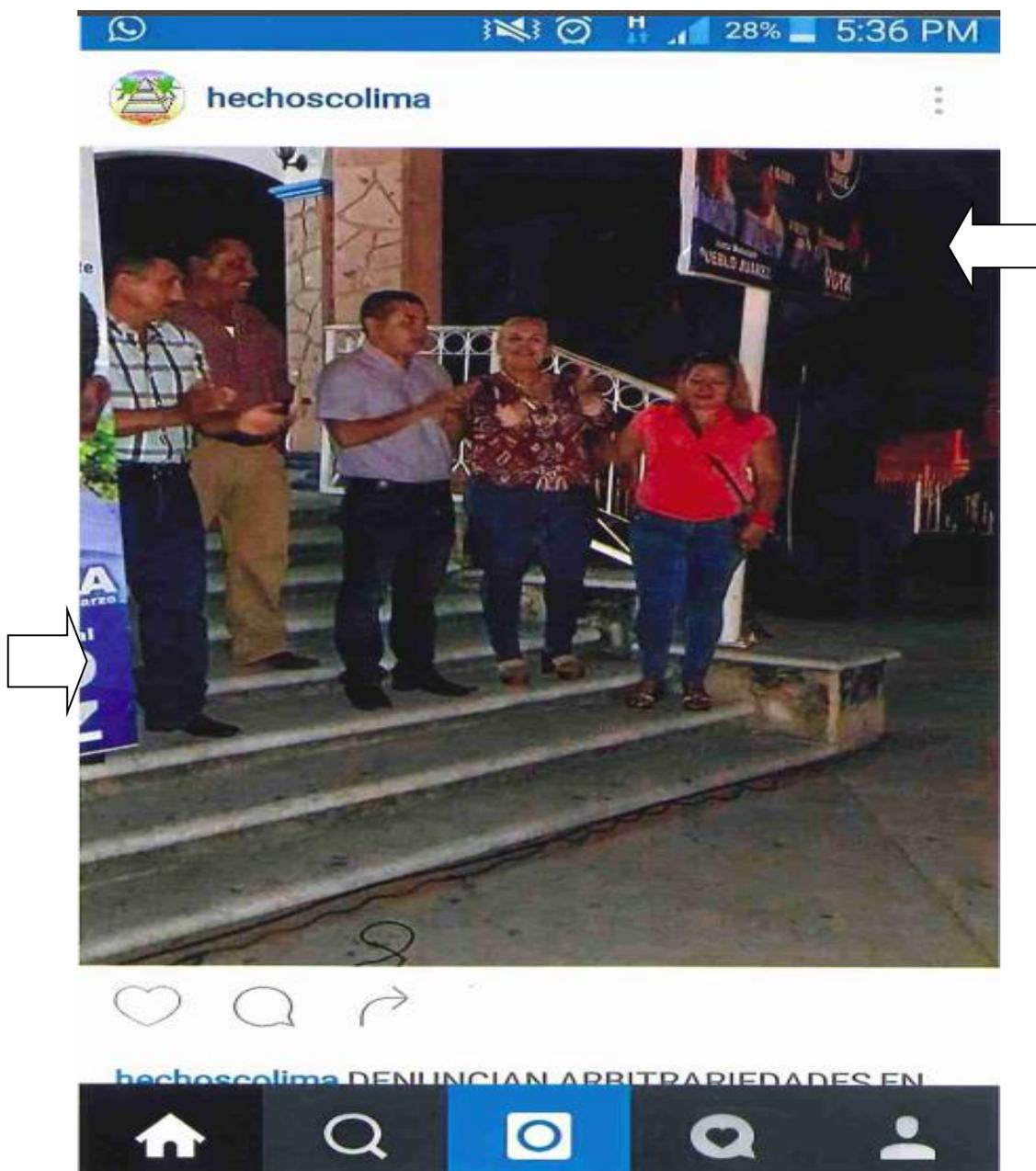
El actor refiere que la ciudadana TERESA GUERRERO PADILLA, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Coquimatlán, acudió al evento de cierre de campaña del ciudadano JOEL CARRILLO BELTRÁN el día 17 de marzo del año en curso, en el Jardín Principal de la comunidad de Pueblo Juárez, a las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos; permaneciendo en el lugar del evento realizando activismo político; con lo que, desde su óptica, incurrió en actos que contravienen lo señalado en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; así como en el artículo 319 del Reglamento del Gobierno Municipal de Coquimatlán.

Asimismo refiere que lo anterior violenta los principios constitucionales de equidad e imparcialidad entre los candidatos al cargo de Presidente de la Junta Municipal de Pueblo Juárez; toda vez que por razón de su encargo como representante Jurídico del Ayuntamiento, y a su alta investidura en el municipio, es indudable que influyó en el ánimo y en la intención de voto entre la población, lo que trajo como consecuencia que los resultados fueran contrarios al actor.

Por su parte la Síndica Municipal al rendir el informe circunstanciado en representación del Cabildo, refirió entre otras cuestiones que el ahora actor, únicamente anexó a su inconformidad presentada ante el Ayuntamiento, una imagen como medio probatorio con la que pretendió demostrar la participación de la referida Síndica Municipal, en un evento proselitista, lo cual indica que no logró demostrar, al no haber acreditado su dicho con dicha probanza.

Para acreditar sus manifestaciones, la parte actora en su oportunidad aportó medios de prueba que estimó conveniente; e igualmente se hace notar que para dilucidar la presente controversia se tomarán en cuenta los documentos y medios de convicción que obran en autos, ya sea por haber sido aportados por las partes, o los que este Tribunal solicitó para mejor proveer. En ese tenor, para el análisis del presente agravio se toma en cuenta los siguientes medios de prueba.

1.- **Prueba técnica**, consistente en la impresión a color de una captura de pantalla de lo que parece ser un teléfono móvil:



De la referida prueba, se acredita indiciariamente, que dicho medio de convicción es una fotografía a color de la captura de pantalla de un teléfono

móvil, de lo que parece ser el contenido de una red social, en específico, el publicado por una cuenta nombrada “hechos colima”, en dicha publicación aparece publicada una fotografía color que muestra 5 cinco personas, 3 tres de ellas del sexo masculino y 2 dos del femenino, de pie en los escalones de una edificación, en 03 tres de ellas la imagen captura lo que al parecer es un aplauso; observándose además del lado izquierdo un fragmento de lo que parece ser un anuncio entrecortado; asimismo, se advierte del lado derecho colgado de lo que parece ser un poste, un pendón o anuncio colgante mismo del que se puede percibir la silueta de 03 tres bustos de personas, sin que se puedan distinguir para su identificación debido al tamaño de la foto y del anuncio, respectivamente, además contando con leyendas en letras de color blanco, algunas ilegibles por su tamaño y otras en las que se aprecia el texto ..”UEBLO JUÁREZ”, “VOTA”.

2.- **Prueba técnica**, consistente en la impresión en blanco y negro de una fotografía:

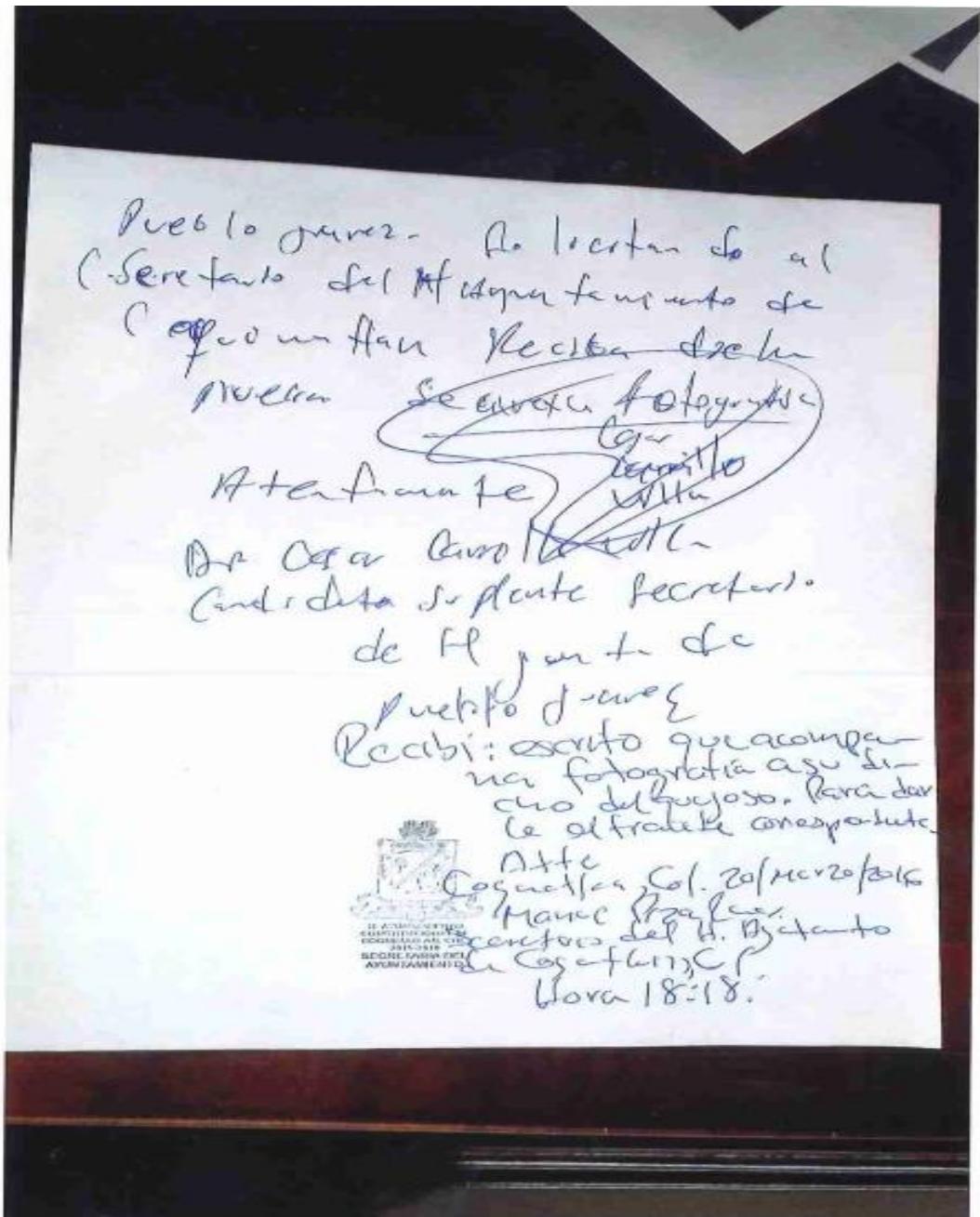


De la fotografía en cuestión, se advierte que al parecer es la misma imagen detallada anteriormente, sin embargo en blanco y negro, en donde

se aprecian 5 cinco personas, 3 tres de ellas del sexo masculino y 2 dos del femenino, de pie en los escalones de una edificación, en 03 tres de ellas la imagen captura lo que al parecer es un aplauso; observándose además del lado izquierdo un fragmento de lo que parece ser un anuncio entrecortado; asimismo, se advierte del lado derecho colgado de lo que parece ser un poste, un pendón o anuncio colgante mismo del que se puede percibir la silueta de 03 tres bustos de personas, sin que se puedan distinguir para su identificación debido al tamaño de la foto y del anuncio, respectivamente, además contando con leyendas en letras de color blanco, algunas ilegibles por su tamaño y otras en las que se aprecia el texto .."UEBLO JUÁREZ", "VOTA".

3.- **Prueba técnica**, consistente en dos imágenes fotográficas a color de lo que parecen dos hojas con texto escrito con pluma color azul:

Acta de Hechos
20 de marzo 2016
Asunto: Quejido
C. Lic Manuel Pizano Ramos Denuncia
el que suscribe Dr. C. Cesar
Carrillo Villa Susten de
secreta de de planilla perteneciente a la H. Junta Mptl. de
Pueblo Juárez hace entrega de
fotografía donde se encuentran
C. Freddy, es promotor y Joel Carrillo
Beltran, Gabriel Garcia Lopez, la C.
Ana de la Cruz Gomez Vargas y la C.
Teresa Guerrero de quien surge como
Sindico del H. Ayuntamiento del
municipio de Juárez Juárez haciendo
activo de la proselitismo
electoral en la localidad de



De dichas imágenes, se advierte un escrito en letra de molde en color azul, intitulado “Acta de Hechos”, de fecha 20 veinte de marzo de 2016 dos mil dieciséis, dirigido al Lic. Manuel Pizano Ramos, en donde se lee textualmente lo siguiente: “El que suscribe Dr. C. Ceja Carrillo Villa suplente a secretario de planilla perteneciente a la H. Junta Mpal. De Pueblo Juarez hace entrega de fotografía donde se encuentran los C fredy Espinoza Mendoza y Joel Carrillo Beltran, Gabriel García Lopez, la C. Candelaria Juarez Vargas y la enf. C. Teresa Guerrero quien funge como Sindico del H. Ayuntamiento del mpio de Coquimatán haciendo actividades de proselitismo electoral en la localidad de Pueblo Juarez, Solicitando al C. Secretario del H. Ayuntamiento de Coquimatlán reciba dicha prueba se anexa fotografía

Atentamente Dr. Cesar Carrillo Villa candidato suplente secretario de H junta de Pueblo Juárez”; posterior a ello se observa en otro tipo le letra lo siguiente: “Recibí: escrito que acompaña fotografía a su dicho del quejoso. Para darle el tramite correspondiente, Atte [ininteligible] Col.20/marzo/2016 [ininteligible] secretario del H. Ayuntamiento de de [ininteligible] Hora 18:18 y al lado izquierdo de dicho texto se aprecia el sello de la Secretaria del H. Ayuntamiento Constitucional del Ayuntamiento de Coquimatlán.

4.- **Testimonial**, consistente en las declaraciones de los ciudadanos Alexis Saucedo Rojo y Joel David Silva González, rendidas ante el Licenciado Rogelio A. Gaytán y Gaytán, Notario Público número 14 catorce en la en la Ciudad de Villa de Álvarez, Colima, de fecha 23 veintitrés de marzo de 2016 dos mil dieciséis, de las que se advierte que los ciudadanos antes nombrados, comparecieron ante la presencia del citado fedatario, quedando debidamente identificados con sus datos generales, mismos que manifestaron lo siguiente:

*...“En relación con el **C. ALEXIS SAUCEDO ROJO** manifiesta: Que toda mi vida he vivido en la población de Pueblo Juárez, por lo que conozco muy bien a todas las personas de mi población y dado que me dedico a arrendador y/o domador de caballos tengo una relación muy estrecha con la mayoría de los miembros de la población; le comento que el pasado día jueves diecisiete de marzo aproximadamente a las 18:00 horas asistí al evento de cierre de campaña del C. José Manuel Ortiz López (alias el Pulín), ya que dicho evento se anunció de manera pública y decidí asistir para informarme de las propuestas de campaña que ofrecía el candidato Pulín; estuve presente en dicho evento hasta las 19:30, ya que decidí irme a mi casa para guardar mi caballo y descansar por la jornada del día, fue entonces que al pasar por el Jardín Principal del poblado vi que estaba el cierre de campaña del C. Joel Carrillo Beltrán por lo que decidí asistir para también informarme de las propuestas de campaña que ofrecía para el desarrollo de la población; al llegar al jardín me percaté que estaban parados en las escalinatas del kiosko del jardín principal el C. Joel Carrillo Beltrán acompañado por la planilla que participaba en el proceso de elección, pero también observé que se encontraba la actual Síndico Municipal de Coquimatlán la C. Teresa Guerrero Padilla, y se encontraba apoyando directamente al C. Joel Carrillo Beltrán, ya que cuando el candidato anunciaba las propuestas de mejora a los servicios como alumbrado público, el empedrado de las calles, los espacios de aéreas verdes, entre otros señalaba a la actual Síndico la C. Teresa Guerrero Padilla y ella aplaudía y realizaba gestos de apoyo a las propuestas que estaba en ese momento comentando; fue entonces que al terminar de realizar el discurso de las propuestas tanto el C. Joel*

Carrillo Beltrán, acompañado por su planilla, así como la C. Teresa Guerrero Padilla bajaron de las escalinatas del kiosko en el que se encontraban y empezaron a saludar a las personas, la Síndico Teresa Guerrero Padilla se encontraba saludando como si fuera parte de la planilla, hablando con las personas que se encontraban reunidas de las propuestas que se habían planteado durante el evento; observé que mucha gente sintió la presión de la presencia de la funcionaria pública en dicho evento, tanto así que se escuchaba decir que el C. Joel Carrillo Beltrán estaba siendo apoyado por el mismo Presidente municipal. Manifiesto como la razón de mi dicho, el hecho que desde siempre he vivido en la población de Pueblo Juárez y reconozco plenamente a los habitantes de mi población, es por eso que pude reconocer a la actual Síndico Teresa Guerrero Padilla, ya que estuve presente en el evento de cierre de campaña del C. Joel Carrillo Beltrán.”

*“En relación con el **C. JOEL DAVID SILVA GONZALEZ** manifiesta: Le comento que el día jueves 17 de marzo del presente año yo me encontraba descansando en la comodidad de mi casa cuando escuché que pasó una camioneta con perifoneo que anunciaba que ese mismo día a las 19:00 horas se haría un evento en el jardín principal del poblado del cierre de campaña de la planilla para autoridades auxiliares encabezada por el C. Joel Carrillo Beltrán, por lo que decidí acudir a dicho evento ya que se anunciaba que habría una gran verbena; siendo aproximadamente las 19:15 horas llegué al jardín principal y vi que había sillas y mucha gente esperando a que iniciara el evento, fue entonces que llegaron los integrantes de la planilla encabezada por el C. Joel Carrillo Beltrán y se pusieron a la platicar con los asistentes del evento, no fue hasta que llegó la actual Síndico Municipal de Coquimatlán, la C. Teresa Guerrero Padilla, que se dio formal inicio al evento de cierre de campaña, fue entonces que hizo uso de la voz el C. Joel Carrillo Beltrán y agradeció la presencia de los asistentes y mencionó que a través de su gestión y el apoyo del municipio, señalando en ese momento a la actual Síndico Teresa Guerrero Padilla, podría gestionar la reconstrucción de la unidad deportiva de pueblo Juárez, así como el alumbrado público de la población, el embellecimiento del atrio del templo, el mantenimiento de las calles, el rescate de aéreas verdes de la comunidad, la limpieza y mantenimiento del panteón del poblado, que directamente con ayuda del municipio haría la gestión de zapatos escolares, tinacos, cemento, láminas y despensas a bajos precios, y atraería los denominados “miércoles ciudadano” a la población; recalando que mientras hacía estas declaraciones con la mano y la mirada señalaba a la actual Síndico Municipal, la C. Teresa Guerrero Padilla, fue entonces que la Síndico y los integrantes de la planilla aplaudieron y celebraron las propuestas que estaba señalando el C. Joel Carrillo Beltrán, al terminar el discurso, tanto la planilla, encabezada por el C. Joel Carrillo Beltrán, así como la C. Teresa Guerrero Padilla bajaron de las escalinatas del kiosko donde se encontraban y empezaron a saludar a los asistentes e invitándolos a votar por la planilla que representaban, la Síndico Teresa Guerrero Padilla se encontraba saludando e invitando directamente a que votaran en favor de la planilla encabezada por*

el C. Joel Carrillo Beltrán, fue entonces que la música empezó y tanto el C. Joel Carrillo Beltrán como la Síndico Teresa Guerrero Padilla se quedaron en el evento tratando de platicar con todas las personas que asistieron buscando el sufragio en su favor. Manifiesto como la razón de mi dicho, el hecho de que estuve presente en el evento de cierre de campaña del C. Joel Carrillo Beltrán, escuché de viva voz del candidato las propuestas que realizó y vi claramente como a cada momento señalaba a la actual Síndico Teresa Guerrero Padilla cada vez que se mencionaba las propuestas que contemplaban la estructura de su campaña, así como vi claramente los gestos de apoyo que realizaba la Síndico Teresa Guerrero Padilla a las acciones y propuestas del C. Joel Carrillo Beltrán.”

5.- **Documentales públicas**, consistentes en las actas de sesiones de cabildo del Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, de fechas 21 veintiuno y 29 veintinueve de marzo del año en curso, respectivamente y en los propios oficios mediante los que se rindieron los correspondientes informes circunstanciados por la autoridad responsable, de los que se evidencia plenamente que la referida ciudadana TERESA GUERRERO PADILLA, funge a la fecha como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima.

Expuesto lo anterior, este Tribunal procede a la valoración en conjunto de los citados medios de prueba, con la finalidad de determinar el alcance probatorio que les corresponde en el caso que nos ocupa, respecto al agravio en análisis.

En ese sentido, de la valoración conjunta de las pruebas antes detalladas, mismas que fueron adminiculadas entre sí, en términos de lo dispuesto por los artículos 35, párrafo primero, fracciones I, II y III, y párrafo segundo, 36 párrafo I, fracciones I, II y III, 37 y 38; todos de la Ley de Medios, y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se concluye que a juicio de este Tribunal Electoral local, **se tiene por acreditado plenamente** con las actas de sesiones del cabildo antes detalladas y con los correspondientes informes circunstanciados que la ciudadana TERESA GUERRERO PADILLA, actualmente funge como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima.

Por otra parte, con las referidas probanzas; así como con la copia simple de la credencial para votar con fotografía adjuntada al informe circunstanciado correspondiente, se tiene únicamente **por acreditado en forma indiciaria** que la ciudadana TERESA GUERRERO PADILLA, Síndica Municipal del Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, estuvo presente en el acto público consistente en el cierre de campaña electoral, de la planilla contendiente al cargo de la Junta Municipal de Pueblo Juárez, perteneciente al municipio de Coquimatlán, Colima, celebrado el día jueves 17 diecisiete de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, en el jardín principal de la citada comunidad de Pueblo Juárez; puesto que de las probanzas antes señaladas, aún valoradas conjuntamente, son insuficientes para tener por demostrado plenamente tal circunstancia argumentada por el actor; lo anterior con base en los argumentos y fundamentos que se indican a continuación:

Por lo que se refiere a la fotografía e impresión de la imagen capturada por un celular, respectivamente, se advierte que más que tratarse de fotografías diferentes, versan sobre la misma fotografía; sólo que una impresión fotográfica aparece a color y al parecer fue obtenida al realizarse la captura de pantalla en un teléfono celular de lo que parece ser una red social y la otra aparece en blanco y negro; razón por la cual al ser la misma probanza, sólo que en forma duplicada, no es posible adminicularlas entre sí, para otorgarle un mayor grado de alcance probatorio en la causa que nos ocupa.

Respecto a las fotografías referentes al escrito con letra de molde, firmado por el ciudadano Cesar Carrillo Villa candidato suplente del Secretario de la Junta Municipal de Pueblo Juárez, dirigido al Secretario del Ayuntamiento de Coquimatlán; mediante el que indica que hace llegar una fotografía para acreditar sus manifestaciones; dicha probanza corresponde a una prueba técnica, en la que se asientan manifestaciones unilaterales por parte de una persona que, con independencia de lo que se argumente en dicho escrito y los documentos que se anexen, se encuentran sujetos a prueba; mas no así constituye una prueba por sí misma como si se tratara de un testimonio; máxime que tal y como lo afirma el actor, el ciudadano César Carrillo Villa, es suplente del candidato a Secretario de la Planilla que encabeza; lo que de suyo provoca que el posible indicio que pueda

acreditarse con tal manifestación se desvanezca; lo anterior con independencia de que tal testimonio no se encuentra asentado ante Notario Público, lo que aún le resta mayor grado de contundencia probatoria.

Sirviendo para robustecer tal determinación la tesis CXL/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, consultable en el compendio Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 205 y 206, que se estima aplicable al caso que nos ocupa por analogía y mayoría de razón en virtud de que en el caso que nos ocupa, la declaración plasmada en el escrito en cuestión corresponde a un integrante de la planilla encabezada por la parte actora y la tesis versa sobre un asunto en el que el testimonio fue rendido por un representante del partido político que ofrece dicha prueba; cuyo rubro y texto se plasma a continuación:

TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).- En términos de lo establecido en el artículo 291, párrafo 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, la testimonial puede ser admitida en los medios de impugnación locales, siempre que verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, éste las haya recibido directamente de los declarantes, queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, y a dicha prueba, según se establece en el párrafo 5 del mismo precepto legal, se le otorga el valor probatorio de una presuncional; sin embargo, su fuerza convictiva se puede desvanecer si los deponentes fueron representantes propietarios o suplentes del partido político actor en las respectivas casillas o representante general del mismo instituto político, ya que sus testimonios devienen en declaraciones unilaterales, máxime si no cumplen con los principios de espontaneidad y de inmediatez, además de que de autos no se advierta constancia alguna (por ejemplo, hojas de incidentes o escritos de protesta) de las que se pueda deducir la existencia de los hechos sobre los que verse el testimonio.

Ahora bien, por lo que versa a las declaraciones testimoniales de los ciudadanos Alexis Saucedo Rojo y Joel David Silva González, rendidas ante el Licenciado Rogelio A. Gaytán y Gaytán, Notario Público número 14 catorce en la en la Ciudad de Villa de Álvarez, Colima, de fecha 23 veintitrés de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se advierte lo siguiente:

En el acta levantada por el referido fedatario público se asentó que los declarantes comparecieron ante el Notario Público en cuestión, en la

Ciudad de Villa de Álvarez, Colima, sin que se asentara el domicilio en el que se efectuó la diligencia de mérito; además, se advierte que las declaraciones testimoniales constan en un solo instrumento, aunado a que el propio Notario Público, en el último párrafo del acta de referencia, señaló que los declarantes firmaron el acta y ratificaron lo asentado en la misma, con su puño y letra y señalaron que tales firmas son las que siempre utilizan en todos los actos en que intervienen; cobrando relevancia que, del documento en análisis únicamente se evidencia que se encuentra plasmada la firma y sello del Notario Público número 14 de Villa de Álvarez, Colima; más no así otras firmas que pudieran corresponder a los declarantes; lo anterior pese a que al final del acta se asentó que dicha acta fue firmada conjuntamente con el citado Notario por los comparecientes; circunstancia que no se refleja del documento en cuestión.

Esta última circunstancia por sí misma, *-ausencia de firmas en el documento-* a juicio de este Tribunal, le resta eficacia probatoria a la declaración testimonial en cuestión, puesto que en caso de que los declarantes no desearan o no pudieran firmar, el fedatario público debió asentarlos de esa forma, en unión del motivo por el cual no se deseo o pudo firmar; recabando en todo caso la huella digital de los interesados o la firma de alguna otra persona que lo hiciera a ruego de aquellos; y en el caso de que si desearan hacerlo y pudieran, debió recabar en el instrumento de mérito las firmas de los declarantes tal y como lo asentó en el acta en análisis.

Con independencia de ello, del contenido del acta notarial se observa que los testimonios fueron rendidos hasta el día 23 veintitrés de marzo del año 2016 dos mil dieciséis; es decir, tres días después a que se conocieran los resultados de la elección impugnada, cuando los hechos declarados en la misma, versan a acontecimientos ocurridos al decir de los declarantes, desde el día 17 diecisiete del mismo mes y año, es decir, que las declaraciones pretenden acreditar hechos ocurridos con 06 seis días de anticipación y fueron en su caso, recabadas con posterioridad a que se conocieron los resultados del cómputo final respectivo; lo que de suyo implica que tales testimonios a juicio de este Tribunal, no se consideren con las cualidades de inmediatez, entendida como el trascurso del tiempo en que fueron dados a

conocer y la fecha en que éstos ocurrieron; citada circunstancia, entre otras, que el juzgador debe analizar al valorar lo declarado por los testigos.

Aunado a lo anterior, es de explorado derecho que aun tratándose de un testimonio rendido ante notario con las formalidades previstas en la Ley (lo que se indicó no aconteció en la especie atento a las irregularidades detectadas y antes detalladas) se destaca que en tales declaraciones no se involucra directamente el juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba; por ende, tal falta de intermediación merma el valor que pudiera tener dicha prueba, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare *ad hoc*, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos.

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia **11/2002** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.- La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare *ad hoc*, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

En consecuencia, del análisis y valoración conjunta de los documentos antes señalados –fotografías y declaración testimonial ante Notario Público-, es que dichos medios probatorios, aún y cuando se adminicularon entre sí, a juicio de este Tribunal no alcanzan valor probatorio pleno, en términos de los artículos 36, fracción III, en relación con el diverso 37, fracción IV, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además, de no encontrarse adminiculados con otros elementos de prueba que permitiera perfeccionarlos, y que al concatenarse entre sí y encontrarse en el mismo sentido, generaran plena convicción a este Tribunal Electoral de los hechos vertidos; destacándose que la carga de la prueba le corresponde a los actores para demostrar sus hechos, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 40 de la Ley de Medios, que a la letra reza: **“El que afirma está obligado a probar”**.

En virtud de lo anterior, se concluye, que el agravio que nos ocupa resulta **INFUNDADO**, al ser insuficientes los medios de prueba aportados, para tener por acreditada la supuesta infracción a los principios de equidad en la contienda e imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, por parte de la ciudadana TERESA GUERRERO PADILLA, Síndica Municipal del Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, por las razones y fundamentos legales antes indicados; al considerar que los motivos de inconformidad resultan insuficientes para tener por actualizada alguna causal de nulidad, o invalidez de la elección impugnada.

Con independencia de lo anterior, se estima oportuno hacer notar que, de la copia certificada del acta de sesión de Cabildo del Ayuntamiento en cuestión, celebrada el día 21 veintiuno de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, se advierte que el Presidente Municipal de Coquimatlán, Colima, Licenciado ORLANDO LINO CASTELLANOS, entre otras cuestiones, manifestó que, en el caso de las autoridades auxiliares analizado, el único impedido para hacer proselitismo era el propio Presidente Municipal; sin embargo, contrario a lo señalado por el referido servidor público, del artículo 319 del Reglamento del Gobierno Municipal de Coquimatlán, Colima, se aprecia en forma expresa que, tanto los integrantes del Ayuntamiento, como los servidores públicos municipales se encuentran impedidos para hacer

proselitismo o gestión a favor de las personas que se registren para contender por los cargos de autoridades auxiliares, disponiendo dicho artículo incluso que quienes lleven a cabo esas conductas, incurrirán en responsabilidad; lo que se considera congruente y justificado, puesto que, como a la fecha se encuentra diseñado el marco normativo aplicable al proceso electivo de dichas autoridades auxiliares, es el propio Ayuntamiento el encargado de organizar y calificar tales elecciones.

C) Finalmente, por lo que se corresponde al motivo de inconformidad relacionado con la negativa del Cabildo municipal de Coquimatlán, a pronunciarse con antelación a la calificación de la elección de la Junta Municipal de Pueblo Juárez; respecto a la impugnación que presentó el 21 veintiuno de marzo del año en curso, sobre la validez de la jornada electoral en cuestión, se estima que dicho agravio resulta **INOPERANTE**; puesto que, con independencia de lo fundado o infundado que pudiera resultar dicha inconformidad; se destaca que este Tribunal ya se pronunció en párrafos anteriores sobre cada una de las presuntas irregularidades invocadas por el actor en el escrito impugnativo que en su momento presentó ante el Cabildo municipal de mérito; y resulta evidente que, tal y como quedó asentado en la presente sentencia, existen otros razonamientos en los considerandos que nos ocupa, que en forma total contienen las argumentaciones en las que se sustenta la insuficiencia del material probatorio aportado en autos, para tener por acreditadas plenamente las causales de nulidad de la elección hechas valer por la parte actora en el juicio que nos ocupa.

Sirviendo para sustentar tal determinación, la siguiente tesis de aislada número XVII.1o.C.T.38 K, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, del mes de Septiembre de 2007, Materia(s): Común, Página: 2501.” que al efecto se inserta a continuación, la que se estima aplicable en el caso concreto por analogía.

“CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRIGIDO CONTRA LA DESESTIMACIÓN DE UN AGRAVIO. RESULTA INOPERANTE POR INSUFICIENTE SI NO ATACA TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN ESA DETERMINACIÓN. Si la autoridad responsable se basó en varias consideraciones para desestimar un específico agravio que, por sí solas, cada una por separado sustentan el sentido de esa determinación, y el concepto de violación formulado sobre ese particular sólo controvierte una o algunas de esas consideraciones, sin desvirtuarlas todas, entonces se torna inoperante por insuficiente, pues aun fundado lo aducido no produciría beneficio conceder la protección constitucional por ese solo motivo, ante la subsistencia de la

consideración o consideraciones no destruidas que continúan rigiendo esa desestimación. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 209/2007. Mario Aguirre Orpinel, su sucesión. 14 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Rodríguez Soto. Secretario: José Luis Estrada Amaya. Época: **Novena Época, Registro: 171512, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Materia(s): Común, Tesis: XVII.1o.C.T.38 K, Página: 2501.”

Por ende, debe afirmarse que los principios electorales, constitucional y legalmente previstos, fueron observados en todo el proceso electoral en cuestión, y por lo mismo, la elección que se impugna debe calificarse como democrática, con apoyo en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante intitulada: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.”**

Por lo tanto, al incumplir la parte actora con la carga de probar sus afirmaciones, que como obligación se establece en el artículo 40 de la Ley de Medios, este Tribunal concluye que en la elección para la Junta Municipal de la comunidad de Pueblo Juárez, perteneciente al municipio de Coquimatlán, Colima, se respetaron los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida; y por consiguiente se declara la validez de la misma.

Por lo expuesto y fundado, y con base en lo dispuesto por los artículos 57 y 59, del Código Electoral, se resuelve atento a los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio de inconformidad número **JI-06/2016 acumulado**, promovido por el Ciudadano JOSÉ MANUEL ORTÍZ LÓPEZ, exclusivamente respecto de los dos actos reclamados al Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, detallados en la parte considerativa SEXTA de esta resolución, consistentes en la falta de respuesta a su petición formulada por escrito ante el Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, el día 15 quince de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, de que, en las boletas electorales se utilizara su sobrenombre

“PULÍN” además de su nombre y la falta de respuesta a su escrito presentado el día 21 veintiuno de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual presentó recurso de inconformidad para combatir la validez de la jornada electoral de la Junta Municipal de Pueblo Juárez, perteneciente al municipio de Coquimatlán, Colima.

SEGUNDO. Se **declaran fundados** los agravios planteados en el Juicio Ciudadano **JDCE-18/2016 acumulado**, promovido por el Ciudadano JOSÉ MANUEL ORTÍZ LÓPEZ, respecto al acto reclamado al Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, detallado en el apartado segundo de la parte considerativa DÉCIMA de esta resolución, consistente en la Resolución aprobada el 29 veintinueve de marzo del año 2016 dos mil dieciséis por el Cabildo municipal del Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, mediante la que se reencauzó el recurso de inconformidad que interpuso al diverso de revisión; mismo que finalmente sobreseyó la autoridad responsable .

TERCERO. Se **deja insubsistente** la resolución aprobada por el Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, el 29 veintinueve de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, mediante la que se reencauzó el recurso de inconformidad que interpuso al diverso de revisión; mismo que finalmente sobreseyó la autoridad responsable; por las razones y fundamentos que se detallan en el apartado segundo de la parte considerativa DÉCIMA de esta resolución.

CUARTO. Se **declara fundado pero inoperante** el agravio planteado en el Juicio de inconformidad **JI-06/2016 acumulado**, promovido por el Ciudadano JOSÉ MANUEL ORTÍZ LÓPEZ, respecto al acto reclamado al Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, detallado en el apartado tercero inciso a) de la parte considerativa DÉCIMA de esta resolución, consistente en la negativa a que en las boletas apareciera su sobrenombre.

QUINTO. Se **declaran infundados por una parte e inoperantes por otra** los agravios planteados en los Juicios **JI-06/2016 y JDCE-18/2016 acumulados**, promovidos por el ciudadano JOSÉ MANUEL ORTÍZ LÓPEZ,

respecto al acto reclamado al Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, detallado en apartado tercero, incisos b) y c) de la parte considerativa DÉCIMA de esta resolución, consistente en el Acuerdo del Cabildo Municipal de fecha 21 veintiuno de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, mediante el que se determinó la validación de la elección de la Junta Municipal de la comunidad de Pueblo Juárez, perteneciente al municipio de Coquimatlán, Colima

SEXTO. Se declara **improcedente** la pretensión de invalidar la elección de la Junta Municipal de la comunidad de Pueblo Juárez, perteneciente al municipio de Coquimatlán, Colima, en los términos asentados en la consideración DÉCIMA de esta sentencia.

SÉPTIMO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección de la Junta Municipal de la comunidad de Pueblo Juárez, perteneciente al municipio de Coquimatlán, Colima, y como consecuencia la declaración de validez y la expedición y otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla encabezada por el ciudadano JOÉL CARRILLO BELTRÁN que resultó ganadora en la elección de la citada Junta Municipal, aprobada por el Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, en la sesión celebrada el 21 veintiuno de marzo de 2016 dos mil dieciséis.

OCTAVO. En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias y documentos que correspondan.

Notifíquese personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado en los autos para tal efecto; y **por oficio** a la ciudadana TERESA GUERRERO PADILLA, Síndica Municipal como representante del Cabildo del Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, en su domicilio señalado en autos para tal efecto; finalmente, hágase del conocimiento público la presente resolución **por estrados**, y en la **página electrónica** de este órgano jurisdiccional.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad y Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral
JI-06/2016 y su acumulado JDCE-18/2016

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 15 y 61, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 43 y 46, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, integrado por los Magistrados Numerarios GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA (Presidente), ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES (Ponente), aprobó la presente sentencia por unanimidad de votos, en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso. Autorizó y dio fe de ello el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES.

MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

MAGISTRADA NUMERARIA
ANA CARMEN GONZÁLEZ
PIMENTEL

MAGISTRADO NUMERARIO
ROBERTO RUBIO TORRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES